

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO



“Robo agravado expediente N° 01894-2016-88-0201-JR-PC-01”

**Trabajo de suficiencia profesional para obtener el título profesional
de Abogada**

Autora:

Loli Loli Anais Milagros

Asesor:

Díaz Ambrosio Silverio

Huaraz – Perú

2019

DEDICATORIA

A mis padres por su amor y apoyo incondicional.

A mi hija por ser la razón de mi vida.

A mi hijo porque es mi motivación para seguir adelante.

PRESENTACIÓN

La presente investigación en su forma de trabajo de suficiencia profesional, contribuye para el lector un aporte de interés profesional o participar si es que pretende si es que pretende enterarse sobre el delito de robo. En tal razón se pone a disposición la descomposición de las partes para ser desarrolladas del robo agravado en el expediente N° 01894-2016-88-0201-JR-PC-01 se analiza no solo el delito de robo además un caso en concreto. Es decir, el derecho penal aplicado.

La misma que se constituye en un aporte fundamental para quien desee desde la práctica, conocer la dinámica no solo procesal si no penal, particularizado en un delito, el delito de robo agravado.

Según el Reglamento de Grados y Títulos de la universidad San Pedro Filial-Huaraz, ponemos a disposición del jurado evaluador a fin de que con sus opiniones nos ayude a seguir ahondando más en esta apasionante materia, parte del apasionante derecho penal, y además esperamos cumplir con los requisitos para su aprobación y así obtener el título profesional de Abogado.

BR. Anais Milagros Loli Loli

PALABRAS CLAVES:

Tema:	Robo Agravado
Especialidad	Derecho Penal

KEYWORDS:

Text:	Aggravated robbery
Specialty	Criminal law

INDICE

DEDICATORIA	i
PRESENTACIÓN	ii
PALABRAS CLAVES	iii
INDICE	iv
INTRODUCCIÓN	1
ANTECEDENTES	2
MARCO TEORICO	3
LEGISLACION NACIONAL	11
JURISPRUDENCIA	31
DERECHO COMPARADO	33
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	38
RESUMEN	40
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	41
ANEXOS	43

INTRODUCCIÓN

El robo en el tipo penal indica un comportamiento prohibido, por lo que un individuo busca apropiarse del bien jurídico: patrimonio. La sustantividad radica en la forma o en los medios que emplea el agente para apoderarse del bien. Sin embargo, al igual en el caso del delito de homicidio, la praxis judicial demuestra que en la mayoría de los casos este delito viene acompañado de por ciertos añadidos que lo hacen una conducta de mayor reproche, tanto por la forma de la comisión, las circunstancias que rodean el hecho punible, la calidad del autor, la mayor vulnerabilidad de la víctima así como sus efectos perjudiciales; factores concurrentes y/o concomitantes, que han servido al legislador para construir normativamente la figura del “Robo Agravado”.

La investigación se propone explicar los fundamentos dogmáticos jurídicos de robo agravado como institución del Derecho Penal peruano. Aborda variables como: Robo, robo agravado, doctrina, jurisprudencia, derecho comparado. La metodología consistió en la recopilación, análisis y sistematización de información de acuerdo con el esquema de la USP. Así, el primer capítulo presenta los antecedentes de la investigación que permiten ubicar el tratamiento teórico y metodológico de la temática abordada; el segundo, está referido a la teoría sobre el robo agravado; el tercero, aborda la legislación nacional y aclara el tratamiento jurídico sobre este hecho; el siguiente capítulo, aborda el derecho comparado, para finalmente concluir mencionando que el robo está asociado a la utilización de la violencia orientada a neutralizar toda capacidad de reacción de la víctima.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES

a). Antecedentes Nacionales:

Solis (2017) Robo agravado expediente N° 908-2005. El trabajo Pretende demostrar que, tanto para que el señor Fiscal Provincial pueda formalizar una denuncia como para que el señor Juez Penal pueda abrir instrucción, en realidad no basta que existan los tres requisitos del artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, sino, además, debe existir un mínimo de razonabilidad. El autor concluye que en los delitos como son el robo y robo agravado se deberían imponer penas mucho más drásticas y severas con el fin de combatir estas situaciones delictivas, sin embargo, la idea no es ir en contra de los derechos humanos, por ello, es importante un estudio completo a fin de combatir la delincuencia

b). Antecedentes Internacionales:

Miguez (2008) Robo calificado por uso de armas. El objetivo del trabajo es describir la deficiente técnica legislativa y los defectos contenidos en el lenguaje normativo de la ley 25.8823 que desvirtúan el fin perseguido por la reforma. El autor concluye que las consecuencias negativas de la incorporación de la agravante específica, tuvo como fin terminar con una controversia doctrinaria y jurisprudencial.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ROBO AGRAVADO

2.1.1. Descripción legal, evolución y antecedentes legales

El primer Código Penal peruano de 1863 (hoy abrogado), prescribía en el artículo 326°, el delito de robo, bajo el siguiente tenor: *“El que cometa robo, hiriendo o maltratando a una persona, para que descubra, entregue o no defienda la cosa que intenta robar, sufrirá penitenciaria en tercer grado”*. Asimismo, el Código Penal de 1924 contemplaba la figura del robo en el artículo 239° bajo el siguiente tenor: *“El que, para perpetrar un robo, ejerciere violencia sobre una persona o la amenazare con un peligro inminente para la vida o la salud de otra manera la inhabilitare para resistir será reprimido con penitenciaría o prisión no mayor de siete años ni menor de cuatro años”*. En el Código Penal de abril de 1991, se percibe el endurecimiento de la sanción penal, llegando incluso a límites legales irracionales (quince años como pena máxima en el año 1998), relegando lamentablemente aspectos como el de concretizar los contornos específicos del comportamiento típico del robo simple o agravado.

Con la Ley N°26319, de fecha 01-06-94 el texto del delito de robo sufrió un incremento de la pena, en el extremo mínimo 03 años y en el extremo máximo ocho años. Después de unos años, a través del Decreto Legislativo N° 896, de fecha 24-05-98, la pena se incrementó considerablemente llegando la pena máxima hasta quince años de pena privativa de libertad. La ley N° 27472 del año 2001, siguió considerando los mismos periodos de pena para el caso del robo. En el anteproyecto del Código

Penal peruano (2010) publicada por el Congreso de la República, regulado en el artículo 201° se mantiene lo anteriormente mencionado. (Torres, 2011)

2.1.2. Tipicidad objetiva

2.1.2.1. Sujeto activo y sujeto pasivo

En cuanto al sujeto activo puede ser cualquier persona, por lo tanto, se trata de un delito de naturaleza común, con las particularidades que hemos mencionado en el delito de hurto anteriormente analizado. Mientras que el sujeto pasivo puede ser una persona natural física, como una persona jurídica de derecho público o privado, o mixta. En cuanto a la persona jurídica, se presenta una dualidad de afectaciones: así, cuando el sujeto activo robó por ejemplo un establecimiento comercial por la madrugada amenazando al vigilante de la puerta; aquí hay un sujeto pasivo de la acción que viene a ser el vigilante, y obviamente también existe otro sujeto pasivo del delito que es en definitiva el dueño o los dueños del establecimiento comercial. (Maza, 2007).

2.1.2.2. Conducta típica

De la redacción típica del precepto penal (art. 188° CP) se desprende, como uno de los elementos esenciales del tipo objetivo, es el hecho de que el sujeto activo se haya sustraído un bien mueble ajeno, mediante “violencia” o “amenaza”. Esto comprende: (i) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor-de su esfera de posesión-a del sujeto activo; (ii) la realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma (iii) que el desapoderamiento de la cosa mueble sea mediante violencia o amenaza.

2.1.2.3. El robo debe tratarse de un bien mueble

Como en el delito de hurto, aquí en el robo debe tratarse de un bien mueble (“ajeno”). A veces la calidad del bien mueble influye en la tipicidad del delito de robo, así si el robo recae sobre bienes de valor científico o que integran el patrimonio cultural de la Nación, se trata de un robo agravado.

Una forma de cómo el bien mueble tiene una fuerte influencia en el delito de robo es, por ejemplo, en el delito de robo de ganado (artículo 198-C del Código Penal, introducido a través de la Ley N° 26326 de 04/06/1994, que la letra prescribe: “*El que se apodera ilegítimamente de ganado vacuno, ovino, equino, caprino, porcino o auquénido, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años*”), ya que este delito de robo de ganado comparte los mismos elementos objetivos del delito de robo simple, es más ambas infracciones penales comparten el mismo bien jurídico protegido.

2.1.2.4. El apoderamiento mediante amenaza o violencia

A. sobre la violencia

La violencia implica el desarrollo de una actividad física “efectiva”, real sobre la víctima. Puede recaer sobre cualquier persona, la víctima o un tercero, pero siempre debe tratarse de un ser humano vivo. En un caso concreto, con buen criterio la Corte Suprema de la República – vía Recurso de Nulidad- ha señalado que no constituye delito de robo haberse llevado los bienes de la agraviada luego de haberla matado, pues la violencia típica del robo no fue ejercida sobre una persona viva (Rojas, 2009).

La posibilidad de que sea una persona jurídica aquella sobre quien se ejerza violencia resulta no asumible, lo cual no obsta a que en ella se reúnan los requisitos de la titularidad del sujeto pasivo al ser la propietaria del bien mueble sustraído. (Galvez, 2012)

Ahora bien, cualquier género e intensidad de violencia física “*vis in corpore*”, para vencer la resistencia de la víctima es penalmente relevante. Además, ella puede ejercerse antes o en el desarrollo de la sustracción del bien mueble, pudiéndose distinguir entre la violencia que es utilizada para conseguir la fuga y evitar la detención que no modifica la naturaleza del delito de apoderamiento consumado con anterioridad; y la violencia que se emplea para conseguir el apoderamiento y la disponibilidad, la que convierte típicamente un aparente delito de hurto en robo.

B. Sobre la amenaza

La amenaza debe manifestarse a través de palabras, gestos, escritos y debe ser capaz de producir efectos intimidatorios en el sujeto pasivo, facilitándose así, la sustracción de los mismos. La entidad intimidatoria de la conducta del agente delictivo ha de ser suficiente para condicionar el comportamiento de la víctima. (Torres, 2011)

A lo antes mencionado debe agregarse otra circunstancia: el medio, así, por ejemplo, no podrá ser un elemento material para intimidar un arma de plástico detectable como tal, a su sola exposición. A *Contrario sensu*, constituye un elemento idóneo para intimidar un arma de fuego así ella no cuenta con balas. (Vilcapoma, 2008)

Para Fidel Rojas el “Amenazar verbalmente arrojar a la víctima a un barranco, a un caldero de agua hervida, con golpear a un menor, etc. Ni el solo arrebató verbal, ni la amenaza de hacer en el futuro uso de armas para

matar o lesionar gravemente, son suficientes para dotar de contenido a la grave amenaza del robo básico, dado el requisito de inminencia que requiere el tipo penal” (Maza, 2007).

2.1.2.5. La preexistencia de la cosa mueble

Una Ejecutoria Suprema hace mención que la acreditación de la preexistencia del bien sustraído a través de declaraciones testimoniales presenciales tiene un valor probatorio a tener en cuenta. Así, en el considerando quinto señala lo siguiente: *“Que si bien el acusado mencionó que se encontraba en las inmediaciones del lugar en que fue intervenido debido a que minutos antes se había encontrado con su amigo de nombre Juan Carlos Castro Basilio-cuya dirección recién proporcionó el acto oral- quienes han informado la existencia de los bienes que fueron robados, y cómo fueron sacados del lugar”*.

2.1.2.6. Idoneidad del bien objeto de sustracción

No solo la preexistencia del bien mueble se tiene que acreditar en un proceso penal, sino también que dicho bien (mueble) tenga las mínimas condiciones para que pueda producir luego una afectación patrimonial a los intereses del titular del bien sustraído; caso contrario sería un supuesto de delito imposible, llamado también “tentativa inidónea” del artículo 17° del Código Penal peruano.

2.1.3. Tipicidad subjetiva

El tipo subjetivo del delito de robo hace referencia a especiales elementos anímicos, que vienen definido por el *ánimo de lucro*; en consecuencia, no se configura el robo, por ejemplo, si el acusado queriendo recuperar el vehículo del que fue

despojado por mandato judicial despoja al actual dueño, precisamente por no acreditarse que el agente actuó con *animus de lucro*.

2.1.4. Los grados de desarrollo del delito de robo. la problemática sobre la consumación

El robo es considerado como un delito pluriofensivo. Luego de innumerables y discrepantes criterios esbozados por la sala Penal de las Cortes Superiores y Corte Suprema de nuestro país, así la Corte Suprema ha establecido en este punto lo siguiente: “Tercero: Que, la consumación del delito de robo agravado se produce cuando el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición”, es decir, se requería por parte del sujeto activo actos materiales y efectivos de disposición de la cosa sustraída.

2.1.5. Las relaciones concursales del delito de robo

No podemos agotar aquí todas las posibilidades de concursos del delito de robo-simple y agravado-con los otros delitos de la Parte Especial o legislación complementaria; en todo caso solo expondremos los más comunes que se presentan en la praxis judicial.

2.1.5.1. Con el delito de lesiones graves

El delito de robo como figura penal pluriofensiva tiene evidentes relaciones concursales con los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, y uno de ellos sería con el delito de lesiones corporales (artículo 121° y siguientes del Código Penal), ya que precisamente uno de los componentes objetivos del delito de robo es la “violencia física” que realice el sujeto activo sobre la integridad corporal de la víctima. Por tal motivo puede al sujeto activo “irse la

mano” cuando este pretendía sustraerle sus pertenencias, y lo agrede a la víctima causándoles lesiones leves o hasta lesiones graves, hasta producirse por ejemplo lesiones mutuas entre el autor y la víctima.

En ese sentido, debemos diferenciar varios supuestos: En primer lugar, si el sujeto activo tenía la finalidad subjetiva desde el inicio de causar lesiones graves a la víctima y luego observa que esta tiene objetos muy valiosos que porta en su cuerpo, decide robar, mediante violencia, las citadas cosas a la víctima, entonces aquí habrá un concurso ideal delitos entre lesiones y el robo, configurándose una “unidad de acción”, sancionándose con una pena única del delito más grave (artículo 48° del Código Penal).

En segundo lugar, si el sujeto activo no tenía la intención de causar lesiones a la víctima, y si *después* de la sustracción de la cosa, decide el sujeto activo causar lesiones corporales a la víctima; aquí a mi juicio, se producirá un concurso real o material de delitos, es decir se trata de comportamientos independientes, espacial y temporalmente distintos, ya que primero se consuma el robo y posteriormente se consuma el de lesiones corporales, produciéndose en la determinación judicial de la pena una sumatoria de penas de acuerdo al artículo 50° del Código Penal.

2.1.5.2. Con el delito de secuestro

Uno de los delitos por los cuales puede concurrir concursalmente el delito de robo es con el delito de secuestro del artículo 152°, primer párrafo, del Código Penal, que señala: “ *Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años, el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera ser el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad*”.

El bien jurídico protegido por el tipo penal de secuestro está constituido por la libertad personal, es decir, la capacidad de sujeto de trasladarse de un lugar a otro. Ahora bien, en lo que respecta a la tipicidad objetiva del tipo penal, resulta conveniente indicar que este es un delito común, no exigiendo el tipo penal condiciones especiales para el autor. (Bramont, 1999)

En cambio, si la amenaza del sujeto activo lleva consigo la respectiva privación de la libertad individual de la víctima, pues solo la privación de libertad ha durado el tiempo estrictamente necesario para lograr el objetivo de sustraer las pertenencias de la víctima; dicha temporalidad de la privación de libertad no puede adquirir, ribetes de autonomía de injusto penal, por lo tanto, estaremos solo por el delito de robo agravado (véase el artículo 189°, primera parte, inciso 8: “*La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido sobre vehículo automotor*”). Claro está que su intención solo haya sido la de robar a la víctima.

Al respecto Gálvez y Delgado (2011) nos dicen: “ consideramos que si bien la norma correspondiente al delito de robo protege directamente el patrimonio, también protege indirectamente jurídicos como la libertad, la vida e integridad física de la víctima; asimismo, la intervención final del agente no es afectar la libertad de la víctima, sino apoderarse de su dinero; consecuentemente, la afectación a la libertad de la víctima en estos casos, esta abarcada por la represión del delito de robo; encontrándonos ante un concurso aparente de normas penales que se resuelve aplicando el principio de consumación, a favor del delito de robo agravado”.

CAPITULO III

LEGISLACIÓN NACIONAL

3.1. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DEL DELITO DE ROBO

3.1.1. Cuestión previa: las circunstancias agravantes de distinto rango en el delito de robo, según el acuerdo plenario n° 2-2010/cj-116

La eficacia de las circunstancias agravantes concurrentes quedará siempre limitada por la imposibilidad de realizar una doble valoración sobre un mismo indicador o factor de agravación (*ne bis in ídem*).

Cuando hay concurrencia de circunstancias agravantes específicas de diferente grado o nivel, la circunstancia de mayor grado absorberá la potencial eficacia agravante de las de grado inferior. El problema a dilucidar está en relación con la concurrencia de circunstancias agravantes específicas de distinto grado o nivel.

3.1.2. Descripción legal

“Artículo 189°.-Robo agravado. La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

- 1. En inmueble habitado.*
- 2. Durante la noche o en lugar desolado.*
- 3. A mano armada.*
- 4. Con el concurso de dos o más personas.*

5. *En cualquier medio de locomoción de transporte público; o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos*
6. *Fingiéndose ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.*
7. *En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.*
8. *Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.*

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. *Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.*
2. *Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.*
3. *Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.*
4. *Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.*

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental”.

3.1.3. Circunstancias agravantes de acuerdo al artículo 189° del código penal

3.1.3.1. En inmueble habitado

Aquí la agravante típica representa un mayor disvalor del resultado realizado por el autor en la medida que sería más riesgoso para la integridad

física y la vida misma de las personas. Habrá que realizar una precisión sustancial: la agravante en estudio igualmente se aplica aun cuando a la persona se le esté sustrayendo sus pertenencias, aun cuando esta sea la única víctima del robo, y las demás personas estén observado dicho robo en un local comercial, por ejemplo.

3.1.2.2. Durante la noche o en lugar desolado

La Corte Suprema ha interpretado la agravante “durante la noche” en el delito de robo. Así, ha establecido que lo más importante es entenderlo desde una perspectiva cronológica-astronómica de modo que se entienda por “noche” al momento del día que inicia con la ausencia de luz solar, es decir, cuando esta no ilumina una parte del globo, lo que implica que hay una parte que sí se encuentra iluminada.

Según Rojas (2000) “Lugar desolado será tanto el espacio físico sin población como el ámbito poblado que, por factores diversos, se halle sin gente: zonas industriales, calles extensas y solitarias, caminos, carreteras, zonas rurales alejadas de los pueblos o ciudades, estadios, plazas, teatros vacíos de gente, etc. El estado de desamparo, la desprotección evidente, la ausencia de posibilidad del auxilio, la facilidad para la huida y el ocultamiento, son todos los criterios que fundamentan la agravante del robo con violencia o intimidación”.

Paredes Infanzón nos dice que “En referencia a lo que se entiende por “lugar desolado”, no puede definirse en un sentido estricto; habría que interpretar por tal aquel lugar que en el momento de la comisión del delito no está concurrido por persona alguna, aprovechándose el sujeto de dicha circunstancia. (Paredes, 2016)

3.1.2.3. A mano armada, a propósito del acuerdo plenario n° 5-2015/cij-116, del 02 de octubre de 2015

El artículo 239° del Código Penal de 1924, en la redacción que introdujo la Ley N° 23405, de 27 de mayo de 1982, se consideró como agravante del robo, el que este hubiese sido cometido por tanto con “cualquier clase de arma o instrumento que pudiese servir como tal”. Con esta expresión se aludía a las denominadas “armas impropias”.

El Código Penal de 1991 no ha reproducido una fórmula alterna similar, sino que el legislador se ha limitado a considerar, en el inciso 3 del artículo 189°, como agravante específica del delito de robo, el cometerlo a “mano armada”, es decir, que el agente porte y exhiba ante la víctima “un arma”. Cuando el agente portara un juguete con forma de arma o simulara portar un arma que es en realidad un medio que carece de capacidad ofensiva y sirve a otros fines. (Soler, 1983)

Por *armas blancas* debemos entender aquellas armas que se caracterizan por ser punzantes, como por ejemplo los puñales; las punzocortantes como los cuchillos y las cortantes como las navajas y los machetes; por *armas de fuego*, las que se caracterizan por la deflagración de pólvora, como por ejemplo las pistolas y, finalmente, por *armas contundentes*, las que son instrumentos caracterizados por poseer la cualidad de generar lesiones en la víctima sin tener la cualidad de ser cortantes, punzante o penetrante, como por ejemplo los martillos, las combas y los fierros.

Por armas *propias*, las cuales han sido creadas para ser utilizadas como medios de ataque o defensa de las personas, por ejemplo, las pistolas; y las *impropias*, que son aquellas que, sin tener esta finalidad, pueden ser utilizadas como un instrumento para atacar a la víctima, como por ejemplo una comba o una jeringa.

Según Sebastián Soler nos dice que “...el arma es considerada desde el punto de vista del poder que ejerce sobre la víctima y que, es el robo el hecho cometido mediante el empleo de lo que para la víctima era un arma. Pero cuando se trata de aplicar el agravante, no parece que la falsa arma, el resolver de juguete, sea suficiente, porque requiriendo la figura que se trate de un arma, se hace necesario que el dolo del autor consista precisamente en el empleo de algo que sea un arma también para él. (Soler, 1983)

Ricardo Núñez, nos dice que la ley requiere que el hecho sea cometido con armas, esta exigencia no se llena por el empleo de un arma simulada o de juguete, porque no es un arma, aunque pueda tener su apariencia. Este tipo de objetos es apto para calificar el apoderamiento como robo, puesto que el temor que se procura se logra toda vez que la víctima cree que la amenaza con un arma, pero no lo es para adecuar el hecho a la figura agravada porque para esto se requiere el empleo real de un arma. (Núñez, 1979)

Si la descripción normativa “mano armada” se entendiera desde la perspectiva objetiva, ceñida al arma propia (arma auténtica y funcional), la amenaza con arma de utilería o un juguete bélico semejante no sería cierta y, por tanto, al no ser factible con ella la afectación de la vida o integridad física, tampoco habría inminencia.

Este proceder constituye una expresión de la alevosía más grave aún si se produce el ataque por la espalda, en que el desvalor de la conducta se funda en: a) la tendencia interna intensificada del agente que, para facilitar el delito, procede a traición y sobre seguro (elemento subjetivo distinto del dolo presente en el sujeto activo), allí se revela la perversidad del autor y se pone en evidencia la naturaleza subjetiva de la alevosía; y b) la mayor antijuridicidad, por los medios comisivos que el agente emplea, revelándose allí la mayor gravedad del injusto, esto es, la naturaleza objetiva de la alevosía, por el empleo de medios o formas para diluir o minimizar el riesgo para quien delinque.

Para comprender el sentido de la represión penal de la agravante “a mano armada” en el delito de robo, se ha de partido por identificar cual es el bien jurídico protegido. En la doctrina nacional destacan dos posiciones sobre ello: aquella que afirma que el robo es un delito pluriofensivo, donde la propiedad es el bien jurídico específico predominante; pero junto a ella, se afecta también directamente a la libertad de la víctima, la vida y la integridad física. (Salinas, 2000)

A. Con el delito de tenencia ilegal de armas, municiones o explosivos

Podemos hacernos la siguiente pregunta: ¿la concurrencia de la agravante ha de absorber o consumir, el delito de tenencia ilegal de armas?, la solución dependerá del criterio que se tenga en cuanto al artículo 279° del CP: se habla en este caso de una tenencia ilegal, que para su configuración no requiere que el arma sea utilizada, pues lo que se castiga en su posesión al margen de las licencias estatales que ha de procurar contar un particular para hacer uso de un arma de fuego, constituye un delito de peligro abstracto.

La calidad del arma, para fundamentar tanto el tipo básico de la amenaza como la circunstancia agravante, merecerá siempre un análisis ex ante, de modo que, en el marco de una situación concreta, cumplió su rol intimidador o facilitador del delito al hacer desaparecer o disminuir ostensiblemente las defensas de la víctima, el análisis ex post realizado después del suceso carecerá de fuerza para desvanecer la tipicidad del hecho lesivo. Si el sujeto activo no tiene la respectiva licencia de portar arma de fuego, se subsumirá además del robo en el delito de tenencia ilegal de armas, municiones o explosivos (artículo 279° del Código Penal), dando lugar un concurso ideal de delitos si es que el sujeto activo tenía la única finalidad subjetiva de “robar”, probándose que ha existido una unidad de acción delictiva.

3.1.2.4. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, fluviales y lacustres, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la nación y museos.

En cuanto al robo en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, no se requiere que los vehículos estén necesariamente prestando servicio; así, por ejemplo, el chofer de un microbús de servicio público que emplea este vehículo para salir a pasear con su familia un fin de semana, y en las circunstancias es víctima de robo, se considera como un delito de robo agravado y no simple.

A raíz de múltiples casos de robos que han sucedido en el Perú en lugares turísticos tanto en la Costa, Sierra y en la Selva, la incorporación de esta agravante típica especial resulta legítima, en la medida que la idea es que el Estado logre incentivar en la mayoría de la población que viajen a nuestros destinos turísticos. Resulta obvio que para ello se necesite que las personas se transporten en medios de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga.

Así, por ejemplo, si el robo se produce antes de subir a un Bus interprovincial, en un paradero informal, pero teniendo como objetivo el traslado hacia la Reserva Marina de Paracas (Pisco), entiendo que todavía la víctima no logra “transportarse” en su totalidad en el citado Bus, por lo tanto, nos encontramos ante un robo simple y no de robo agravado. Si, en cambio, el robo se produce en un paradero formal, entonces si se aplicaría la citada agravante por la causal “terminal terrestre”. Por el contrario, si la víctima logra

estar sentada en el Bus interprovincial para dirigirse de visita donde unos amigos, entonces, ahí se produce el delito de robo simple y no agravado porque no tenía finalidad turística.

Asimismo, también se criminaliza si el robo se produce en determinados lugares, siempre en el marco de finalidad turística en el Perú, así por ejemplo en los terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento.

El legislador nacional también criminaliza si el robo se produce en determinadas áreas de reserva natural debidamente verificada, donde la población debe sentirse segura tanto de su vida como de sus pertenencias. Por ejemplo, si el robo se produce dentro de las ruinas de Machupicchu se estaría cumpliendo con la agravante; sin embargo, si el robo se logra producir en las inmediaciones del centro de la ciudad de Cuzco sería un robo básico.

De conformidad a lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, debemos entender como áreas naturales protegidas a aquellos “espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocido y declarados como tales incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y de más valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país. Las Áreas Naturales Protegidas constituyen patrimonio de la Nación. Su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos, o determinarse la restricción de los usos directos”.

En cuanto a los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, el artículo 1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio

Cultural de la Nación nos dice que estos “comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, o evidencias materiales resultantes de vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico histórico, religioso, etnológico, artístico, antropológico, paleontológico, tradicional, científico, o tecnológico, su entorno paisajista y los sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional. La protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, en la extensión técnicamente necesaria por cada caso”

3.1.2.6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.

Por fingimiento se debe entender a la simulación, engaño o apariencia con que se intenta hacer que algo parezca distinto de lo que es. De esta manera, el agente a través de diversos medios como vestir prendas de la empresa (uniformes, chalecos, etc.), usando carne de identificación falsa, hurtadas o robadas u otros, engaña al sujeto pasivo para que posteriormente pueda sustraer y apoderarse de los bienes muebles que son el objeto del delito, es necesario el uso de violencia o amenaza requisito necesario para la configuración del delito de robo.

Aquí se presentan varios supuestos de circunstancias agravatorias teniendo una situación común o trasvasal cuál es el simular una cualidad en la persona para un objetivo determinado, en este caso será sustraer los bienes muebles ajenos; en primer lugar, finge el sujeto activo ser una Autoridad o servidor público. El agente con esta falsa atribución de conducirse como autoridad o utilizando una orden falsa, busca en la víctima una relación de superioridad para sorprender o impedir una respuesta ante la agresión que sufre, el empleo del uniforme de policía lleva consigo ciertos efectos

intimidatorios, que anudan una reducción significativa de los medios de defensa que ha de contra la víctima para repeler el ataque; más aún cuando es sabido que verdaderos agentes de orden forman parte de organizaciones delictivas que se dedican a cometer estos delitos. Ahora servidores públicos para el Derechos penal debemos de recurrir a mecanismos de remisión dentro de propio cuerpo punitivo, así debemos de recurrir al artículo 425° del Código Penal.

En efecto, el artículo 425° del citado Código Penal modificado por el artículo único de la Ley N° 30124, publicada el 13 de diciembre 2013, cuyo texto es el siguiente: “Artículo 425°. Funcionario o servidor público: “son funcionarios o servidores públicos: *1. Los que están comprendidos en la carrera administrativa. 2. Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular. 3. Todo aquel que, independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas en la actividad empresarial del Estado, y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos. 4. Los administradores y depositarios de caudales embargados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares. 5. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. 6. Los designados, elegidos o proclamados, por autoridad competente, para desempeñar actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado o sus entidades. 7. Los demás indicados por la Constitución Política y la ley”.*

3.1.2.7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulta mayor

En ese supuesto existe una especie de circunstancia alevosa en la realización del evento criminal, en el sentido de que los agraviados son

personas vulnerables, es decir, personas menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor. Las personas menores de edad son aquellas que tienen menos de 18 años de edad, no importando el género. Las personas con discapacidad son aquellas que padecen alguna anormalidad física (por ejemplo, tiene amputada las extremidades inferiores).

Las mujeres en estado de gravidez son aquellas que están gestando por nueve meses en el vientre y obviamente su capacidad de resistencia está totalmente disminuida. Un adulto mayor es aquella persona que tiene más de 60 años de edad, no importando el género. Es necesario que el sujeto activo conozca que la víctima, por ejemplo, sea un menor de edad, porque si no es así, entonces, se produce el llamado error de tipo.

3.1.2.8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios

Como bien advierte Peña (2015) existen numerosos individuos que se dedican a este quehacer delictivo; unos se apoderan del objeto material del delito, mediante un acto típico de apoderamiento, al desplazar del bien mueble a una esfera de custodia ajena al sujeto pasivo; mientras que otros despliegan una conducta más disvaliosa, en sí de peligro para los bienes jurídicos personales de la víctima, al adquirir la posesión del bien como consecuencia del empleo de violencia física (vis absoluta) o una intimidación psicológica bastante (vis compulsiva). Ambas descripciones conductivas configuran; respectivamente, los delitos de hurto y robo.

3.1.2.9. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima

En este supuesto existe un mayor disvalor del resultado en el sentido que para el sujeto activo, al cometer la sustracción ilegítima del bien mueble,

lo hace con violación física; sin embargo, el sujeto activo, se excede y causa lesiones a la integridad física o mental de la víctima. El tipo en comentario no señala expresamente que tipo de lesión se exige hacia la víctima, puede ser una lesión grave de acuerdo al artículo 121° del Código Penal, o puede ser una lesión menos grave de acuerdo al artículo 122° del Código Penal.

3.1.2.10 Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima

En esta circunstancia especial agravatoria se produce un aprovechamiento por parte del sujeto activo en relación a las circunstancias personales de la víctima o del medio empleado. Como lo señalado el propio tipo penal; se tiene que verificar un “abuso” circunscripto a dos situaciones: en primer lugar, con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima, es lo que se llama el robo cometido por alevosía, es decir, aprovechando de las capacidades físicas, por ejemplo la víctima está en sillas de ruedas, y en esa situación entran a su casa mediante violencia física, y roban sus pertenencias materiales personales; o la víctima sufre de una enfermedad mental, por ejemplo, tiene un retardo mental permanente y en esa condición el sujeto activo utiliza la violencia física para robarle. Como es obvio, el sujeto activo debe conocer del estado de incapacidad mental de la víctima para poder completar la tipicidad penal de esta agravante, porque si no solo se verificaría la tipicidad básica del delito de robo.

El legislador penal nacional agrava la conducta mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima, porque entiende que existe un mayor disvalor de la acción típica. En mi concepto, esta forma agravatoria resulta criticable porque la razón de ser de este delito es la forma violenta o amenazante de cometer la sustracción ilegítima, y aquí lo que se está incrementando es una especie de fórmula insidiosa, encubierta de cometer el

delito en comentario. Acá observamos más bien ciertas habilidades y destrezas que posee el sujeto activo para idear su plan criminal de robo, precisamente ciertos elementos encubiertos para su objetivo, que en principio y según la casuística no son exhibidos hacia la víctima (empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima), si lo serían un arma de fuego, una granada de guerra o municiones.

3.1.2.11. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica

La consecuencia agravatoria directa es que mediante la sustracción del bien mueble colocan a la víctima del delito en una situación crítica en términos económicos en dos situaciones concretas, más allá de los temas emocionales que pueda conllevar la comisión un delito.

Ahora bien, en primer lugar, la agravante se sitúa en colocar a la víctima de forma personal en situación económica material crítica, por ejemplo, sustraer mediante violencia aproximadamente 2,000 dólares americanos que era lo único de dinero que tenía ahorrado la víctima para pagar la deuda; en segundo lugar, también se produce la agravante cuando la familia de la víctima también sufre las consecuencias negativas del robo; y aquí se produce una trascendente indirecta de los efectos del delito, porque en principio la agravante se tendría que dar a la víctima y no a su familia.

3.1.2.12. Sobre bienes de valor científico o que integre el patrimonio cultural de la nación

Ahora bien, en esta agravante especial el legislador patrio resalta en función al mayor disvalor del resultado porque está directamente relacionado al valor científico o al patrimonio cultural de la Nación peruana. En ese sentido, somos de la consideración que los bienes considerados de valor científico no

requieren encontrarse debidamente registrados ante las instancias administrativas competentes, basta en todo caso, que sean susceptibles de ser inscritas ante dichos registros estatales, cualidades que ha de tomar en consideración por el Juez Penal en cada caso concreto, para lo cual se remitirá a las valoraciones de las Leyes administrativas.

3.1.2.13. El delio de robo agravado producido por organización criminal o banda y muerte o lesiones graves comentarios a partir del artículo 189°, último párrafo del código penal peruano

El último párrafo del artículo 189° del Código Penal es el que quizá tiene mucha controversia en nuestro sistema penal, por el tema de la aplicación de la ley penal en el tiempo, precisamente por las sucesivas modificaciones legales que han tenido desde el nacimiento del Código Penal en el año 1991, teniendo siempre como circunstancias agravantes dos situaciones concretas:” organizaciones y bandas delictivas” y el “concurso con el delito de lesiones corporales”.

Como veremos la redacción legal actual es mediante la última modificatoria producida a través de la Ley N° 27472(05-06-01) que ha quedado regulado de la siguiente manera:” la pena será de cadena perpetua cuando el agente actué en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le cause lesiones graves a su integridad física o mental”.

A. Evolución legislativa

La versión original del último artículo 189° del Código Penal-Decreto Legislativo N° 635- tuvo la siguiente redacción: “en los casos de concurso de delitos contra la vida y la salud, la pena se aplica sin perjuicio de otras más graves que pudiera corresponder en cada caso”.

En el último párrafo, del artículo 189° del Código Penal, la primera modificación que se realizó fue a través de la Ley N° 26319(01-06-94) en el sentido que incrementa la pena cuando el agente actúa en calidad de jefe cabecilla o dirigente de una organización destinada a cometer el delito de robo. En este supuesto típico la pena no menor de quince ni mayor de veinticinco años.

Posteriormente, mediante el artículo 1° de la Ley N° 26630(21-06-96) se modificó nuevamente el artículo 189° del Código Penal con el siguiente texto: “*La pena será cadena perpetua cuando el agente actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos o con empleo de armamentos materiales o artefactos explosivos o con crueldad*”

Luego viene la modificación a través del Decreto Legislativo N° 896-Ley contra los Delitos Agravados- donde el artículo 189° del Código Penal quedó redactado de la siguiente manera: “*12. La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúa en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se causa graves lesiones o su integridad física o mental*”

Nuevamente se produce otra modificación en este articulado, mediante la Ley 27472 (05-06-01), donde quedó redactado de la siguiente manera: “*La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúa en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se causa graves lesiones o su integridad física o mental*”.

El presente tipo penal agravatorio tiene dos momentos bien definidos a tener en consideración, los mismos que a continuación pasamos a exponerlos:

a. En cuanto a la calidad de integrante de una organización delictiva o banda

En este punto de los delitos patrimoniales, a su vez, el legislador patrio ha equiparado “punitivamente” lo que conceptualmente es totalmente distinto. Así, lo ha equiparado el régimen de intervención delictiva de “organización criminal” con el concepto de “banda criminal”; así, como sabemos el concepto de organización tiene sus propios requisitos dogmáticos tan igual como el delito de asociación ilícita (artículo 317° del Código Penal), tal como se ha desprendido de la jurisprudencia penal nacional: pertenencia a una organización, irrelevancia de los delitos que se comenta, organización en función a distribución de roles; en otro fallo judicial los presupuestos de la “organización criminal” son: agrupación, finalidad delictiva, pertenencia a la organización y dolo del agente.

La irracionalidad de la incorporación del artículo 189°, último párrafo del Código Penal, debe tener alguna diferencia con el delito de asociación ilícita del artículo 317° del Código Penal. Por un lado, en el artículo 189°, último párrafo, del Código Penal los sujetos activos efectivamente tienen que intervenir en la comisión de un delito patrimonial de sustracción mediante violencia (robo); por el contrario, este requisito de la “intervención” no es indispensable para la configuración típica del delito de asociación ilícita desde que tiene autonomía dogmática, y además de la concreción de la finalidad delictiva de la asociación.

Entonces, no se debe confundir pluralidad de personas con organización criminal, ya que puede existir pluralidad, pero no organización. En esta última, siempre hay pluralidad de personas, pero como agravante se aplica aquellos que forman parte de estructuras criminales que tienen como rasgos distintivos su permanencia en el tiempo y una jerarquía.

Por otra parte, en este caso no procede imputar de forma paralela los cargos por integrarse como una organización criminal y, de hacerse, es necesario desestimarla debido a que el artículo 317° del Código Penal aplica a manera de una tipificación secundaria cuando se comete un robo o más, por los que integran tal organización criminal. Esta hipótesis es viable en los casos de una estructura flexible, tal como los denominados “*grupo central*” o “*red criminal*”. En tal caso, como estos son de la misma especie, se originará un concurso real homogéneo referido en el Art. 317° del Código Penal, y deben ser aplicadas las acciones penales que correspondan a tal género de delitos.

El legislador patrio también ha previsto como figura agravatoria cuando el sujeto actúa, en el marco de un delito de robo, en calidad integrante de una “banda”, que es, como se sabe, una categoría jurídica menor en cuanto a organización delictiva se refiere. Así, una Ejecutoria Suprema señala en la parte pertinente, lo siguiente: “*se determina que los acusados realizaron los delitos patrimoniales como parte de una banda, verificándose en su accionar una distribución de funciones en el momento ejecutivo; se proveían de armas de fuego previamente al hecho y coordinaban su realización*”.

b. Producir la muerte o lesionar de manera grave la integridad física y mental de las víctimas. Puntualidades en referencia al delito de asesinato (Art. 108°, inciso 2 CP), a propósito del acuerdo plenario N° 03-2008 de la corte suprema.

La legislación penal en vigencia establece 02 formas legales cuando se comete un delito y resulta en la muerte de la víctima. Una de ellas está establecida en el Art. 108° CP referido al asesinato como delito y en el Art. 189° CP referente a robo con agravantes, como otro delito. En consecuencia, en estos artículos queda regulado de esta manera:

- **Art. 108° CP:** “(...) *el que mate a otro concurriendo cualquiera de las siguientes circunstancias: 2. Para facilitar u ocultar otro delito*”

- **Art. 189° CP:** “*cuando (...) como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima...*”

Esto queda expresado al final del Art. 189° CP, que, a intereses de la investigación, señala: “... *si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental*”. Por lo que, en lo que respecta a “consecuencias del hecho” se debe concebir de esta manera: el “hecho” o acto, cabe dentro de la interpretación específica por el robo de algún bien ajeno, o de sustraer cosas ajenas; y en lo referente a “consecuencias” esto cae en el entendimiento de la causa o razón de muerte o de contraer lesiones graves, producidas a la víctima, como resultado esencialmente de “apoderarse” y/o “sustraer” el bien o bienes muebles ajenos.

Esto debe entenderse como, que resultado de los forcejeos o acciones suscitadas entre el victimario y su víctima, ocurre que la víctima fallece o también, se produzca algún agravante contemplado en el Art. 121° del CP, sobre delitos por ocasionar alguna lesión corporal, sin embargo, el agravante en comento, señala una consecuencia del hecho que no se encuentra expresamente señalada en el mencionado artículo (121° CP), en lo que se refiere a la integridad “mental”, es necesario precisar, que en el mencionado artículo se consigna “salud mental” que se estima es la acepción más correcta.

El Art. 189° CP, in fine establece circunstancias agravantes de tercer grado en relación a delitos tipificado como robo. Esto queda configurado en circunstancias cuando el victimario, producto del uso de la violencia, que ocurre en estos tipos de actos, con la finalidad de apoderarse, o con el propósito de dominar a la víctima que se resiste al robo, le causa o le ocasiona la muerte. Obviamente, en estos casos, en los que el agente pretendía despojar el patrimonio de la víctima, ejercita actos de violencia, y como resultado de estos actos violentos en contra de la víctima, o de acciones propias de la violencia -

vis in corpore- le ocasiona la muerte, consecuencia que realmente no pretendió ocasionar dolosamente, sin embargo, que se pudo evitar y se pudo, asimismo, prever. En esta circunstancia, se trata normalmente, de un tradicional caso de homicidio preterintencional, en el cual las consecuencias solamente pueden atribuirse al agente, en forma de culpa, es inadmisibles la responsabilidad objetiva por el simple hecho o resultado, se encuentra prohibido en el Art. VII del Título Preliminar del CP.

El primer supuesto que plantea in fine el Art. 189° del CP, es que como consecuencia de sustracción del bien mueble la víctima muera, es decir, que se extinga la vida de la víctima en el contacto del delito de robo. Como se ha visto, para que se aplique cadena perpetua, se tiene que probar en el proceso penal, que la muerte tenga sesgo de causalidad directa con la realización de violencia (o amenaza) que cause el agente hacia la víctima, o el titular de Derecho o de Hecho de la cosa; caso contrario, existirá concurso real o material de delitos, en la cual la muerte de la víctima será considerado finalmente como homicidio culposo (concordante con el Art. 111° del CP), aunque, desde el punto de vista de la humanidad y racionalidad de las penas, sería mejor que la muerte vaya separado del delito de robo, para aplicar la sumatoria de penas (véase el Art. 50° del CP), y así evitar la condena de cadena perpetua, Art. 189°, última parte del Código Penal Peruano.

El segundo supuesto que plantea in fine el Art. 189° del CP vigente es la acusación de lesiones graves como consecuencia del delito de robo. En ese sentido, debemos de tener en consideración y diferenciar lo siguiente: ¿Cuándo estamos ante un delito de robo agravado con la fórmula del artículo 189°, inciso 1, párrafo 2, y cuando estamos en un caso de robo agravado con la fórmula del delito tipificado en el Art. 189°, último párrafo del artículo? Respecto al tipo de lesiones que se aluden primer inciso del párrafo 2 del Art. 189°, es necesario precisar que estas lesiones son las se señala en el Art. 441 (las graves) y el Art. 122° (las lesiones dolosas leves) del Código Penal. Además, se tiene que

dilucidar que la diferencia y la severidad de las lesiones o el daño a la integridad de la víctima se debe establecer sustentados en indicadores ad hoc que cuantifiquen y que se relacionen con el tipo de incapacidad producida por las lesiones o con las demandas, cuantificadas temporalmente, de asistencia médica necesaria. De esta manera, (i) Si las lesiones demandan hasta un tope de diez días de asistencia médica o reposo, (ii) si estas lesiones necesitan entre más de 10 y menos de 30 días de asistencia médica o reposo, de acuerdo a lo que prescriba el facultativo, en este caso la figura tipifica como lesiones dolosas leves. Estas distinciones sistemáticas deben ser útiles con el fin de determinar cuando, en el acto de cometer el desapoderamiento, realizar el acto con violencia física, y que se produzcan consecuentemente algunas lesiones que configuran el agravante que es examinado.

Es motivo de prestarle interés al tema de que se les de la misma pena conminada a la muerte y al delito de lesiones graves, ambas reciben la pena de cadena perpetua. Es en el ámbito jurisdiccional el único momento de que sean diferenciados, concretamente, cuando se determine judicialmente la pena a ser impuesta. En efecto, una ejecutoria Suprema consideró que la Sala Penal Superior haya condenado una pena menor que la Cadena Perpetua señalada expresamente en el Art.189°, in fine, del CP, teniendo en consideración lo siguiente: *“ la pena impuesta debe tener una finalidad de prevenir, proteger y resocializar, tal cual lo prevé el Art. 9° del título preliminar del CP, hay que tener en consideración que la prevención, en tanto positiva o negativa debe pretender que el penado se vuelva a insertar en el seno de la sociedad, también debe dar protección a la sociedad inhabilitando al penado, lo cual concuerda con el inciso 22° del Art. 139° de la Constitución Política, el mismo que determina todo régimen penitenciario, asume por objetivo la re educación, re habilitación y re incorporación del penado a la sociedad ”.*

CAPÍTULO IV

JURISPRUDENCIA

1. R.N.N. 144-2010 - Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, Texto Completo. Lima Norte, 12/06/2010, JP Vinculante, Octava:

“OCTAVO: (...) si bien la prueba de la pre existencia de la cosa objeto del delito, se hace forzoso para la aseveración del criterio de tipicidad, no existe razón legal que impida al Tribunal de la instancia poder admitir con tal fin, la declaración propia de la víctima, porque en el Art. 245° del mismo Código Procesal Penal en vigencia, no señala limitación alguna a las pruebas, las mismas que sirvan para acreditar la propiedad del bien, si no se incluyera esa posibilidad, se instituirían exigencias no compatibles con su propia naturaleza jurídica (...)”.

2. R.N.N. 212 - 2010 - Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, Texto Completo. Lima, 20/07/2010, JP Vinculante, Sexta:

“SEXTO: (...) la tenencia ilegal de arma de fuego constituye delito de mera actividad y de peligro abstracto, porque se sanciona con la simple tenencia del arma, sin contar con la correspondiente autorización, además, constituye un delito doloso porque el agente debe conocer que tiene en su poder un arma de fuego pese a no contar con la

licencia, no se requiere que la posesión tenga un periodo determinado de tiempo, sino se consume desde el momento que el agente la tiene en su poder.”

3. R.N.N. 2191-2009 - Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, Texto Completo. Callao, 20/07/2010, JP Vinculante, Cuarta:

“Cuarto: de acuerdo a los medios probatorios explicados se nota que el comportamiento del encausado cumple con los elementos objetivos del tipo penal – apoderarse ilegítimamente de bienes muebles ajenos a través de la sustracción del sitio en el cual se hallaban, asimismo, haciendo uso de la violencia contra la persona agraviada-; que, no obstante, los delitos de robos exigen, además del dolo, la existencia de ciertos elementos subjetivos del tipo, tal como es el ánimo de lucrar, el mismo que cual vislumbra el propósito del agente de apropiación de cierto bien mueble, con la finalidad de la obtención de beneficios o utilidad, que sin no está presente el animus lucrandi, no se conforma el hecho punible señalado en el Art. 188° del CP en vigor.”

4. R.N.N. 2392-2009 - Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, Texto Completo. Puno, 09/07/2010, JP Vinculante, Cuarta:

“CUARTO: (...) el imputado (...) se acoge a que concluya anticipadamente el juicio oral en la sesión de audiencia pública (...) y acepta la hipótesis acusatoria que contiene el dictamen del representante del Ministerio Público (...) que en relación, puntualiza 03 elementos específicos: i) el acusado acepta (...) los cargos que se le imputan y que su abogado defensor se encuentra conforme (...) lo que permite al Tribunal A-quo la emisión de pronunciarse de manera inmediata la sentencia, sin necesidad del desarrollo del juicio oral público y otorgando las garantías en su totalidad, otorgándose la reserva al Fiscal Superior de la necesidad de tener que probar los cargos inculpativos en ulteriores momentos procesales; que además, se hace evidente que el mencionado encausado, en pleno ejercicio de su derecho de defensa renuncia a oponerse efectivamente a la pretensión penal introducida en el dictamen del fiscal, aceptando de manera voluntaria su culpa por la imputación fáctica e inclusive por el nivel de participación, así también se hace responsable de la

reparación civil; ii) que tal aceptación vincula al órgano judicial y, debe de dictarse la sentencia con sustento en los cargos consignados en la requisitoria escrita, precluyendo la contingencia de poder alegar a posteriori la ausencia de actividades probatorias de cargo; iii) que todos los procesos de conclusión anticipada del juicio oral tienen un carácter dispositivo y no le es posible al sujeto procesal ir en contra de sus mismos actos conformados, sobre todo si la sentencia no es consecuencia del juicio oral, pero de que el agente del hecho punible ha aceptado y reconocido la responsabilidad contraída.”

CAPITULO V

DERECHO COMPARADO

1. COSTA RICA

Art. 213.- Se castigará con pena privativa de la libertad entre cinco a quince años, en estos casos:

- 1) Si en la realización del robo se tuviera que perpetrar el perforado o la fractura de un muro o pared, del cerco, del techo, del piso, de puertas o de ventanas, de lugares habitados, o de lugares que lo componen;
- 2) Si el robo fuese perpetrado con armas.

La casuística que compete en el agravamiento y en atenuación en los delitos de hurtos, constituyen, asimismo, en factores que agravan y atenúan los delitos de robos, y la pena va a ser establecida por un juez, en concordancia con lo establecido en el código penal.

Por lo que se determina que en caso de similitudes existentes entre la legislación de Costa Rica y la legislación peruana, radica en el numeral tercero, en el cual se indica que el robo debe ser perpetrado mediante el uso de arma, los otros numerales tienen mayor grado de similitud con la tipificación del Hurto, que está establecido en el

Código Penal de El Salvador. Otra diferencia encontrada es en relación a las penas, ya que en nuestra legislación se contempla un máximo de doce años, y en la legislación de Costa Rica se establece una penalidad de quince años por cometer el mismo delito.

2. CHILE

Art. 432° y los subsiguientes señalados en el Código Penal chileno, están expresados a manera de crímenes y delitos elementales realizados contra el patrimonio:

1. De la apropiación de bienes muebles ajenos en contra de la voluntad del propietario

Art. 432°. Aquel que en contra de la voluntad del propietario y con la finalidad de obtener lucro se apropie de objetos muebles ajenos haciendo uso de violencia o intimidando a los dueños o forzando las cosas, comete robo; si falta violencia, si falta intimidación y la fuerza, los delitos se califican de hurtos.

El Código Penal de Chile tiene bastantes coincidencias con el Código peruano, sin embargo, en la redacción se nota que se ha escrito de manera distinta, pero guarda bastante similitud en la manera de tipificar los delitos, entre estas similitudes se encuentra: se considera el ánimo de lucrar, el bien mueble ajeno, y sobre todo la existencia de violencia e intimidar a los sujetos pasivos.

2. Del robo ejercido con violencia o intimidando a las personas

Art. 433°. El que resulte culpable de la comisión de robo ejerciendo violencia o intimidando a los dueños, ya sea que la violencia o la intimidación haya ocurrido previo a la realización del robo con el fin de facilitar el acto, en el momento de cometerlo o luego de su comisión con la finalidad de favorecer su impunidad, debe ser castigado:

1. Con pena privativa de libertad mayor en su grado medio a cadena perpetua calificada, si con motivo o durante el robo, se cometiese, además, muerte o violación.

2. Con presidio mayor en su grado medio a máximo, cuando las víctimas fueren retenidas bajo rescate o por más de un día, o se cometieren lesiones.

Tal artículo también tiene mucha semejanza con nuestro Código Penal Salvadoreño porque toma en cuenta que la violencia puede ser utilizada en las personas antes para facilitarlos, durante y después para lograr la impunidad del hecho delictivo, lo cual también establece nuestra legislación.

3. Del robo con fuerza en las cosas

Art. 440°. El culpable de robo con fuerza en las cosas efectuado en lugar habitado o destinado a la habitación o en sus dependencias, sufrirá pena de presidio mayor en su grado mínimo si cometiese el delito:

1. Con escalamiento, se entiende que existe escalamiento si se ingresa por una vía que no se ha destinado para tal fin, por forados o con rompimientos de paredes o techo, asimismo fracturando alguna puerta o ventana.
2. Usando alguna llave falsa, o una verdadera que previamente se hubiera substraído, usando una ganzúa u otro instrumento semejante para ingresar a la escena del delito.
3. Introducirse a la zona del robo simulando ser autoridad, usando para tal fin otros nombres o mediante el acto de seducir al personal doméstico.

Art. 442°. El robo en lugares deshabitados, se castiga con pena privativa de la libertad menor en los niveles medio a máximo, en caso ocurra en uno de los siguientes contextos:

1. Escalamiento.
2. Fracturamiento de puertas exteriores o interiores, roperos, cajas, baúles u otros tipos de mobiliario u objetos sellados o herrados.
3. Habiendo usado con tal fin unas llaves falsificadas, o verdaderas que se hubieren substraído con tal fin, usando ganzúas u otro instrumento semejante para ingresar en la zona del robo o romper o abrir aquellos muebles sellados.

En resumen, analizando los artículos citados, se puede notar que en ambos artículos se citan las maneras o medios empleados o usados en el momento de la comisión del delito, asimismo, se puede decir que existen mayores concomitancias o coincidencias con los delitos tipificados como hurto agravado, lo cual ha sido también tipificado por el Código Penal salvadoreño, en el Art. 208° específicamente.

3. ESPAÑA

Art. 237°; son reos del delito de robo los agentes que, con fines de lucrar, se apoderan de alguna cosa mueble ajena, haciendo uso de la fuerza en los objetos para ingresar a los lugares en las que estos objetos se encuentran, o violencia o intimidando a alguna persona.

La forma como se ha redactado el delito en la legislación de España, guarda algunas coincidencias la legislación de El Salvador, ya que se remarca que debe existir un fin de lucrar con la acción, apoderarse de las cosas muebles ejerciendo violencia, ya sea en los objetos como en las personas.

Art. 238°. Son culpables de delitos de robo con fuerza en los bienes muebles, aquellos que cometan el delito en el cual concurren algunas de las siguientes circunstancias:

1°. Escalamiento.

2°. Romper paredes, techos o pisos, o fracturar puertas o ventanas.

3°. Fracturamiento de roperos, cómodas, baúles u otros tipos de muebles o cosas cerradas o selladas, o forzar alguna cerradura o descubrir las claves para la sustracción de los contenidos, ya sea en la misma zona del robo o fuera del lugar.

4°. Usar alguna llave falsa.

5°. Inutilizar el sistema específico de alarmas o seguridad.

Estas circunstancias, al igual que en las legislaciones citadas, coinciden mayormente con el delito de Hurto Agravado, que se tipifica en la legislación salvadoreña en su Art. 208° específicamente, ya que se señala la concurrencia de

algunas situaciones, con el fin de tipificar el delito como robo, como por ejemplo, usar alguna llave falsa, que representa uno de los medios idóneos para realizar el delito señalado.

4. ARGENTINA.

Art. 164°. Será castigado con presidio de entre un mes a seis años el sujeto que se apodere de manera ilegítima de un bien u objeto mueble ajeno, de forma total o parcial, haciendo uso de la fuerza en los objetos o ejerciendo violencia física en alguna persona, ya sea que los actos de violencia tengan lugar previo al robo con el fin de facilitarlos, en el mismo momento o acto del robo, o después de haberse cometido el delito con el fin de buscar impunidad.

El Código Penal de Argentina, igualmente contiene diversos aspectos similares con la legislación en estudio, ya que, asimismo, considera en su legislación el apoderarse del bien mueble ejerciendo violencia física, y que los actos de violencia pueden ser ejercidos en tres momentos: antes, durante o después del acto delictivo, sin embargo, solamente que se tiene diferencias en relación a la duración de las penas, ya que, ésta corresponde de un mes a seis años, y nuestra legislación se considera penas entre seis a diez años.

Art. 166°. - se aplica internamiento o presidio entre cinco a diez años:

1.- Si el robo fuera cometido haciendo uso de armas, o en despoblados o en bandas. Si el arma empleada fuese de fuego, la penalidad estipulada se incrementará en una tercera parte en el castigo mínimo y en la pena máxima.

2.- Si el robo fuera cometido haciendo uso de un arma de fuego, cuya capacidad para disparar no pudiera darse de ninguna manera por acreditada, o con armas de utilería, el internamiento será de tres a diez años de presidio.

Este Art. Tiene coincidencias en muchos aspectos con la modalidad delictiva llamada Robo Agravado, la misma que está tipificada en el Art. 213° del Código Penal, ya que en ese artículo se señala el uso de armas de fuego, y que el delito sea perpetrado por una banda, no obstante, se indica en nuestro código se señala la participación de

dos o más personas, pero en general, tiene el mismo significado, aun sea expuesto de forma diferente.

Art. 167°. - Se dictará presidio entre tres años a diez años, en casos de.

- 1.- Si el robo se cometiera en despoblados;
- 2.- Si se realizara en un lugar poblado y en banda;
- 3.- Si se perpetrara el robo perforando o fracturando paredes, cercos, techo y pisos, puertas o ventanas de un lugar o ventanas de lugares habitados o su dependencia inmediata.

Hace insistencia en alguna circunstancia descrita en el delito de Hurto en la legislación estudiada, como el caso de que se perpetrara perforando o fracturando paredes, etc. Justamente, en razón de este artículo específico, es que el Código Penal de Argentina, concuerda mayormente con el delito de hurto, que con los delitos de robos.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

1. El delito de robo lo constituye la utilización de actos de violencia, lo que es causal que determina el desapoderamiento y que siempre se orienta a contrarrestar o el impedimento de la posibilidad de acción anterior o de reacción relacionada por parte de la víctima, que pueda dificultar la consumación del delito de robo.
2. El delito de robo lo constituye el uso de amenazas, las mismas que conllevan a un sentimiento de angustia y miedo en las víctimas, frente a la eventualidad de daños anunciados. Las amenazas deben manifestarse mediante palabras, actos, gestos, mensajes, y deben tener la capacidad de producir un efecto intimidatorio en los sujetos pasivos.
3. El bien inmueble está habitado por personas, es decir, que existan personas que estén viviendo no interesa la situación jurídica de las personas que allí radican. Tampoco interesa para efecto de la aplicación del agravante en estudio que esté completamente habitado por las personas, basta que esté habitado solo una parte del inmueble, y el resto no.
4. El legislador patrio también ha previsto como figura agravatoria cuando el sujeto actúa, en el marco de un delito de robo, en calidad integrante de una “banda”, que es, como se sabe, una categoría jurídica menor en cuanto a organización delictiva se refiere.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a las autoridades del Ministerio Público, realizar campañas informativas con la finalidad de orientar a la población, que en caso de que hayan sufrido delitos de robo agravado, estos sean llevados a los tribunales, para que de esta manera los criminales sean castigados de acuerdo a ley.
2. A la Policía Nacional del Perú y al Ministerio público, que hagan uso correctamente de las herramientas jurídicas y que puedan tipificar correctamente el delito, en primera instancia, y luego instrumentar adecuadamente los expedientes, con la finalidad que quienes cometan este delito de robo agravado no queden impunes.
3. A los estudiantes de derecho de las diferentes universidades, que se esfuercen en lograr mayores conocimientos sobre legislación penal, y jurisprudencia relacionada al tema, con la finalidad de que puedan ser buenos abogados, si desean abrazar la especialidad de Derecho Penal.
4. Al poder legislativo, se recomienda legislar sobre políticas educativas orientadas a enseñar de manera obligatoria la Constitución en vigencia, enseñanzas que deben de realizarse desde el primer nivel educativo; de esta manera se va a crear mejores ciudadanos, con conciencia cívica, lo cual les va a permitir ser mejores personas en toda actividad humana, sobre todo en las cuales esté en riesgo el respeto de sus propios derechos, y los derechos de sus semejantes, de esta manera se construirá una mejor sociedad donde vivir.

CAPITULO VIII

RESUMEN

El trabajo de suficiencia profesional tuvo como objetivo explicar los fundamentos dogmáticos jurídicos de robo agravado siguiendo la metodología de las investigaciones teóricas, toca variables como: Robo, robo agravado, doctrina, jurisprudencia, derecho comparado. Los resultados se presentan según el esquema de la USP. Así, primero se presenta investigaciones que sirvieron como antecedentes y nos permitieron conocer el tratamiento teórico metodológico en relación al robo agravado; luego se sistematiza información referente al marco teórico sobre el robo agravado; la legislación nacional aclara el tratamiento jurídico sobre este hecho en el marco de la sociedad peruana; el siguiente capítulo, presenta la jurisprudencia sobre el robo agravado, luego se toca el derecho comparado, para finalmente concluir mencionando que el robo se asocia con la violencia encaminada a contrarrestar toda capacidad de reacción de la víctima.

CAPITULO IX

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bramont, L. (1999). *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*, 4° Ed. Lima: Ed. San Marcos.
- Creus, C. (1990). *Derecho Penal. Parte Especial*. Tomo 2. Bueno Aires: Ed. La Rocca.
- Gálvez , T., & Delgado , W. (2011). *Derecho penal. Parte Especial, Tomo II*. Lima: Ed. Juristas Editores.
- Galvez, T. (2012). *Procesal Penal* . Lima: Ediciones san marcos.
- García, M. d. (1999). *Manual de Derecho Penal*. Lima: Ed. San Marcos.
- Maza, J. (2007). *Comentarios al Código Penal*. Barcelona: Ara Editores.
- Míguez, G. (2008) *Robo calificado por uso de armas*. Rosario. Argentina: Universidad Abierta Interamericana
- Núñez, R. (1979). *Tratado de Derecho Penal* . Bueno Aires: Editorial Heliasta.
- Paredes, J. (2016). *Delitos Contra el Patrimonio*. Lima: Grijley.
- Peña, A. (2015). *Estudios del derecho penal, Parte Especial, Delitos contra el Patrimonio*. Lima: Editorial Idemsa.
- Peña, A. (2017). *Estudios de Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Ed. Moreno S.A.

- Perez, M. (2006). *La evaluación de la jurisprudencia penal en el Perú*. Lima: Editorial san marcos.
- Rojas, F. (2000). *Delitos Contra el Patrimonio*. Lima: Grijley.
- Rojas, F. (2009). *El Delito. preparatoria, tentativa y consumación*. Lima: Gaceta Juridica.
- Roy, L. (1983). *Derecho penal peruano. Parte Especial*, Tomo III. Delitos contra el patrimonio . Lima: Insituto Peruano de Ciencias Penales.
- Salinas, R. (2000). *Delitos contra el patrimonio*. Lima: Ed. Instituto Pacifico.
- Salinas, R. (2015). *Derecho Penal. Parte Especial, volumen 2* . Lima: Edit. IUSTITIA.
- Soler, S. (1983). *Derecho Penal Argentino*, Tomo IV. Buenos Aires: Tipografía Editora Argentina.
- Solis, A (2017) *Robo agravado Expediente N° 908-2005*. Trabajo de suficiencia profesional Para optar el título de Abogado. Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega
- Torres, C. (2011). *El Nuevo Codigo Penal*. Lima: Editorial Ideas.
- Vilcapoma, W. (2008). "¿Son suficientes la "violencia" y "el concurso de personas" para calificar un hecho como delito de robo agravado?". *Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia penales*, p. 499, Lima.

CAPITULO X

ANEXOS

Robo agravado expediente N° 01894-2016-88-0201-JR-PC-01

290
descuente
nuevo

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
SALA PENAL DE APELACIONES**

EXPEDIENTE	: 01894-2016-88-0201-JR-PE-01
ESPECIALISTA JURISDICCIONAL	: VIDAL VIDAL, IDA MARLENI
MINISTERIO PÚBLICO	: 1° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH
IMPUTADO	: CELUS CHILCA, ROMEL ORLANDO Y OTROS
DELITO	: ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO	: VEGA MATIAS, CARLOS OSWALDO Y OTRA
PRESIDENTE DE SALA	: MAGUIÑA CASTRO, MAXIMO FRANCISCO
JUECES SUPERIORES DE SALA	: SÁNCHEZ EGÚSQUIZA, SILVIA VIOLETA : ESPINOZA JACINTO, FERNANDO JAVIER
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA	: JAIMES NEGLIA, MILDRED

**ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE
VISTA.**

Huaraz, 13 de julio de 2017

04: 16 pm

I. INICIO:

En las instalaciones de la Sala N° 1 del Establecimiento Penal de Huaraz, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio.

04: 17 pm

El señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones da por iniciada la audiencia; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de los señores Jueces Superiores Máximo Francisco Maguiña Castro, Silvia Violeta Sánchez Egúsquiza y Fernando Javier Espinoza Jacinto.

04: 17 pm

II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

1. **Ministerio Público:** Rubén Marcelo Jamanca Enríquez, Fiscal Adjunto Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal, con domicilio procesal en el Jirón Simón Bolívar N° 784 - segundo piso - Huaraz, casilla electrónica 66298.
2. **Defensa Técnica del sentenciado Romel Orlando Celis Chilca:** Abogado Carlos Marcelo Mautino Cáceres, con registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 2196, casilla electrónica 61297.
3. **Sentenciado:** Fernando César Vega Giraldo, identificado con DNI N° 44566598.
4. **Sentenciado:** Romel Orlando Celis Chilca, identificado con DNI N° 48260542.


 MILDRED JAIMES NEGLIA
 Especialista Judicial de Audiencia
 SALA PENAL DE APELACIONES
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

5. **Sentenciada:** Norma Mariela Vega Vega, identificada con DNI N° 46639737.

04: 18 pm

La Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la sentencia de vista en su parte resolutive, ello a solicitud del abogado defensor presente, sentencia que es proporcionada por el Colegiado y copiada íntegramente a continuación.

Resolución N° 13

Huaraz, trece de julio
del dos mil diecisiete

VISTO Y OÍDO, en audiencia pública, el recurso interpuesto por los sentenciados:

- Fernando Cesar VEGA GIRALDO
- Norma Mariela VEGA VEGA
- Romel Orlando CELIS CHILCA

Contra la Sentencia contenida en la Resolución N° 3, del 09 de enero del año 2017, de folio 138, emitida en el proceso que se les siguió por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, previsto en el artículo 188° tipo base y 189° numerales 1), 2) y 4) del Código Penal, la misma que les impone una pena de DIEZ AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, en agravio de Carlos Oswaldo VEGA VEGA y Luisa Marina APOLINARIO ENCARNACION; en la que participó Rubén Marcelo JAMANCA ENRIQUEZ, Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Superior Penal y los referidos sentenciados encausado asesorado por sus abogados defensores, conforme se desprende del acta de registro de audiencia que antecede.

Interviene como Ponente Jueza Superior Silvia Violeta SANCHEZ EGUSQUIZA.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1.° Efectuada la diligencia de Control de Acusación como es de verse del registro de audiencia del 17 de octubre de 2016, el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Carhuaz, dictó el Auto de Enjuiciamiento contenido en la Resolución N° 17, a través del cual precisó las partes constituidas en el proceso (Ministerio Público, acusados y agraviados) y las pruebas admitidas para su actuación en la etapa de juzgamiento.

2.° El 31 de octubre de 2016, por Resolución N° 1 (f. 61), el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, citó a las partes procesales para el inicio del juicio oral, que tuvo lugar el 15 de noviembre del 2016 y se llevó a cabo en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta la emisión de la sentencia de conformidad objeto de impugnación.

3.° A través de la Resolución N° 3 (f. 138), del 9 de enero del 2017, se condenó a Romel Orlando **CELIS CHILCA**, Fernando César **VEGA GIRALDO** y Norma Mariela **VEGA VEGA**, como coautores del delito contra el Patrimonio- Robo Agravado- tipificado en el artículo 188° tipo base y 189° numeral 1), 2) y 4) del Código Penal, en agravio de Carlos Oswaldo **VEGA MATIAS** y Luisa Marina


MILDRED JAIMES NEGLIA
Especialista Judicial de Audiencia
SALA PENAL DE APELACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

292
 etopia
 7 de

APOLINARIO ENCARNACION, a diez años de pena privativa de libertad efectiva.

4.° Ante el recurso de apelación promovido por los sentenciados **Fernando Cesar VEGA GIRALDO**, **Norma Mariela VEGA VEGA** y **Romel Orlando CELIS CHILCA**, contra la decisión citada, previó traslado de su fundamentación a los sujetos procesales [f. 220], verificación de la calificación de su admisión y comunicación a las partes para que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de cinco días [f. 258], al término del cual se convocó a los sujetos procesales a la audiencia de apelación cuyo registro se realizó mediante acta del 28 de junio de 2017 (f. 288), quedando la causa expedita para la absolución del grado.

5.° Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde la expedición de la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme prevé el numeral 4) del artículo 425° del Código acotado.

II. FUNDAMENTOS

§ Objeto de impugnación

6.° A la luz de lo expuesto, se tiene que vía recurso de apelación se somete a pronunciamiento de esta Superior Sala Penal, la Resolución N° 3, de folio 138, del 9 de enero de 2017, que **condenó a Fernando Cesar VEGA GIRALDO**, **Norma Mariela VEGA VEGA** y **Romel Orlando CELIS CHILCA**, por el delito contra el Patrimonio- Robo Agravado- tipificado en el artículo 188° tipo base y 189° numeral 1), 2) y 4) del Código Penal, en agravio de **Carlos Oswaldo VEGA MATIAS** y **Luisa Marina APOLINARIO ENCARNACION**, **a diez años de pena privativa de libertad efectiva**, en base a los siguientes argumentos:

- A. Respecto a la materialidad del delito, el presente caso se encuentra plenamente acreditado con las declaraciones de los agraviados y de los testigos, quienes refieren haber sido víctimas del robo de dinero y para su consumación fueron reducidos y agredidos físicamente, como ha detallado el agraviado.
- B. Considerando la actividad probatoria llevada en el plenario se colige que la tesis formulada por la representante del Ministerio Público, que vincula a los encausados **Romel Orlando CELIS CHILCA**, **Fernando Cesar VEGA GIRALDO** y **Norma Mariela VEGA VEGA**, en la comisión del hecho delictivo, se encuentra debidamente acreditado. Estas pruebas de cargo (incriminatorias) tienen su corroboración periférica, con las testimoniales y documentos oralizados, los que concatenadas corroboran la imputación realizada por el representante del Ministerio Público.
- C. Respecto a las alegaciones de la defensa de los acusados, se tiene que a su patrocinada **Norma Mariela VEGA VEGA**, no se ha probado que fue la persona que guio a **Romel Orlando CELIS CHILCA**, al domicilio de los agraviados, y respecto al imputado **Fernando Cesar VEGA GIRALDO**, quien fue intervenido a las 2 de la mañana del 29 de diciembre del 2015, en el distrito de Anta - Provincia de Carhuaz, y el hecho se suscitó el día 28 de diciembre, existiendo varias horas de diferencia, así

ALFREDO JAMES NEGLIA
 Jefe de Sala Penal de Apelaciones
 Superior de Justicia de Ancash

mismo no se ha demostrado la coautoría por lo que no se ha desacreditado su presunción de inocencia.

Así mismo la defensa técnica de Romel Orlando CELIS CHILCA, señala que no ha sido probada la responsabilidad, manteniéndose intacta la presunción de inocencia de su patrocinado.

Tales alegaciones de los abogados defensores solo constituyen argumentos naturales de defensa dirigidos a evadir sus responsabilidades, dado que existen suficientes y concurrentes elementos probatorios que los vinculan objetivamente con el delito imputado.

D. Se tiene acreditado que los acusados y su acompañante han actuado con dolo, es decir con plena conciencia y voluntad de la actuación ilícita que estaba desplegando con el fin de apoderarse definitivamente de los bienes patrimoniales que tenían consigo los agraviados.

E. Durante la audiencia de juicio, se ha generado en los integrantes del juzgado colegiado la plena convicción en grado de certeza de la realización del evento delictivo denunciado de Robo Agravado, así como la vinculación directa de los acusados Romel Orlando CELIS CHILCA, Fernando Cesar VEGA GIRALDO y Norma Mariela VEGA VEGA, en calidad de coautores en dicho suceso penal, por cuanto se ha advertido la existencia de elementos de juicio suficientes que permitan acreditar en forma razonable la tesis inculpativa plena y válida, y que, además, ha sido debidamente corroborada con otros medios de prueba actuados durante el Juzgamiento.

§ Considerandos de este Colegiado

7.* En el proceso penal, la presunción de inocencia -principio cardinal del Derecho Procesal contemporáneo- mantiene plena vigencia bajo triple contenido:

como regla de tratamiento del imputado, a través del cual se obliga que el acusado sea tratado durante el desarrollo del proceso penal como inocente mientras no se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria;

como regla de juicio, que impone la absolución del acusado en supuestos de ausencia total de prueba, insuficiencia probatoria o duda razonable; y

como regla probatoria, que se caracteriza por las siguientes notas esenciales:

i) La carga de la prueba sea del que acusa, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra o constituir único criterio de determinación de responsabilidad;

ii) Concurrencia de prueba, mediante el cual la condena debe sustentarse en los medios de prueba practicados en el juicio oral;

iii) Que sean pruebas de cargo, en la medida que la prueba debe tener sentido inculpativo, es decir debe referirse al delito por el que se condena;

iv) Suficiencia, en la medida que la actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales debe revestir entidad para desvirtuar la presunción de inocencia; y,

v) Legitimidad, las pruebas deben actuarse con la garantías debidas y obtenidas de forma lícita [Talavera, Pablo (2009). La Prueba en el nuevo proceso penal, Manual del derecho probatorio y de la valoración de las pruebas. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, p. 35-36].

MILDRED JAIMES NEGLIA
Fiscalista Judicial de Audiencia
SALA PENAL DE APELACIONES
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

8.* Aquel Derecho se despliega en una doble vertiente: temporal y material.

La primera, parte de una verdad inicial, la inocencia del procesado, que no se destruye hasta que su culpabilidad no haya quedado establecida en sentencia firme; y, la segunda, radica que a partir de la presunción inicial de inocencia, la condena sólo puede fundarse en una prueba plena o prueba indiciaria sin contra indicios que acredite fehacientemente su culpabilidad, por lo tanto enerve dicha presunción, y si no se produce aquélla deberá absolverse de la imputación penal [Casación N° 724-2014 Cañete, F.J 3.3.6]; es decir, en uno u otro extremo, la certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que *"los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...] asimismo, las pruebas deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado [...] con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales [...]"* [San Martín, Cesar (2006). Derecho Procesal Penal, vol. I. Lima: Editorial Jurídica Grijley, p. 116].

9.* En ese contexto, el principio de responsabilidad previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, adquiere relevancia en cuanto "[l]a pena requiere de la responsabilidad penal del autor"; es decir que la determinación de la sanción penal requiere como condición sine qua non que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya actuado con conocimiento y voluntad (dolo) o, en su caso, haber tenido la posibilidad de prever el resultado jurídicamente desaprobado (culpa); en este sentido, la responsabilidad penal es consecuencia jurídica de la transgresión de la ley, por parte de un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro determinado bien jurídico.

En esa línea, si una persona vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho Penal debe afrontar las consecuencias que impone la ley, siempre y cuando, se haya acreditado fehacientemente su participación delictiva, sea a título de autor, coautor o cómplice; dicha consecuencia se plasmara en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir.

Este principio guarda estrecha vinculación con el de proporcionalidad recogido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código citado, enfocado como *"prohibición de exceso"*, en cuanto la *"[l]a pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho"*, en ese mismo parecer el máximo intérprete de la constitución señaló *"que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada [...] a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos"* [Caso Carlos Ruiz, STC 01010-2012-PHC/TC, F.J 06].

10.* Tal es la estrecha vinculación del derecho de presunción de inocencia con la actividad probatoria desplegada en el proceso y, está a su vez, con la motivación de las resoluciones, que la primera será desvirtuada o mantendrá incólume dependiendo de la suficiencia o no de la segunda, incardinada adecuadamente con la tercera; aquí resultaría pertinente anotar que la **suficiencia** no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir éstas.

MILDRED JAIMES NEGLIA
Especialista Judicial de Audiencia
SALA PENAL DE APELACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCAZH

11.° Así, la Corte Suprema de Justicia, respecto a la suficiencia de la actividad probatoria preciso: *"primero, que las pruebas -así consideradas por la ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de imputación -al aspecto objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado con los mismos; segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio"* [En Casación N° 41-2012 Moquegua, F.J.4.4] [vid. numeral 1], artículo II del Código Procesal Penal], la ausencia de estas características redundaría en la vigencia irrestricta del principio de presunción de inocencia y consecuente absolución del/los acusados.

12.° Aparejada a dicha exigencia, por imperio del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establecieron que la decisión judicial debe contener justificación del modo adecuado, debiendo ser la expresión lógica de la valoración concreta de las pruebas practicadas, de modo que se garantice a los justiciables (y a la colectividad) una resolución fundada en derecho [Casación N° 333-2012 Puno, F.J 5.3].

13.° Aquí, cabe recalcar -también- siguiendo los criterios doctrinales desarrollados en el **Acuerdo Plenario N° 06-2011/CJ-116**, que la motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso -en determinados ámbitos- por remisión. La suficiencia de la misma -analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente- requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión [F.J 11].

§ Análisis del caso concreto

14.° A la luz de lo expuesto, se tiene que vía recurso de apelación se somete a pronunciamiento de esta Superior Sala Penal, Resolución N° 3, del 09 de enero del año 2017, de folio 138, emitida en el proceso que se les siguió por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, previsto en el artículo 188° tipo base y 189° numerales 1), 2) y 4) del Código Penal en agravio de Carlos Oswaldo VEGA VEGA y Luisa Marina APOLINARIO ENCARNACION.

§ Fundamentos de los recursos de apelación

15.° Los encartados, han interpuesto recurso de apelación contra la sentencia reseñada, solicitando su revocatoria, en concreto, bajo los siguientes agravios:

FERNANDO CESAR VEGA GIRALDO y NORMA VEGA VEGA

- El A -quo para sentenciar en el extremo del acusado Fernando Cesar VEGA GIRALDO, ha realizado una valoración aislada de determinados medios de prueba actuados en juicio oral, y no da razones por las cuales deshecha lo que cuestiono la defensa en sus alegatos finales.
- Que la declaración de la agraviada APOLINARIO ENCARNACION y del testigo Lucio COCHACHIN APOLINARIO es incongruente y carece de

MILDRED JAMES NEGLIA
Especialista Judicial de Audiencia
SALA PENAL DE APELACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCAEN

29/5
revisión
revisión
7/1/17

veracidad, no cumpliendo con lo preceptuado en el Acuerdo Plenario 02-2005-CJ/116.

- Que, respecto a la imputación de Fernando Cesar VEGA GIRALDO, solo se tiene la sindicación de la agraviada que no ha sido corroborada por ningún otro medio probatorio sólido, más por el contrario existen pruebas actuadas y oralizadas que le restan credibilidad, manteniéndose de tal forma incólume el derecho constitucional de presunción de inocencia.
- Que, no se ha desvirtuado con ningún testigo de cargo, incluyendo los agraviados la forma como fue detenido, arresto ciudadano, arresto que se dio en circunstancias que salía a averiguar de su domicilio por la bulla que había en la puerta del cuarto de Norma VEGA VEGA, momento que fue arrestado y llevado al local comunal, sosteniendo el A -quo que sería una coartada que no ha sido desvirtuada por ningún medio probatorio. Para ser considerado como coartada, debió existir un hecho precedente que desvirtue lo alegado por el acusado, no existiendo motivación alguna de otro hecho que desacredite lo alegado.
- El A -quo no fundamenta adecuadamente el supuesto robo de dinero, la modalidad, las circunstancias mínimas para tenerlos por probado, no habiendo en la acusación fiscal ni en el debate del juicio oral, la fundamentación del porque existe coautoría.

ORLANDO CELIS CHILCA

- Que, la sentencia ha sido elaborada y suscrita con inobservancia del debido proceso y haciendo un análisis valorativo errado de los elementos de prueba actuados en juicio oral. Así mismo, a lo largo del juicio oral, se evidencian contradicciones entre los testimonios de los denunciados y los testigos.
- El A -quo ha sentenciado e imputado responsabilidad penal con pruebas de cargo de carácter ilegítimo, ya que no tomo mayor importancia conocer el hecho de que su defendido fue víctima de agresiones en el local comunal, donde fue conducido después de haber sido capturado.
- Queda en claro que el presente hecho se habría suscitado en aparente flagrancia, ya que se habría capturado a los ahora sentenciados dentro de las 24 horas de cometido el delito, pero en lugar de trasladarlos ante la autoridad policial de manera inmediata no se realizó, de tal forma contraviniendo lo estipulado en el artículo 260° del NCPP, por estas razones es que las pruebas actuadas en juicio oral carecen de credibilidad y no pueden ser utilizadas para fundar una sentencia condenatoria.

§ Hechos objeto de imputación penal

16.º Bajo este contexto, se desprende de actuados que los **hechos** que sustentaron la imputación dirigida contra:

FERNANDO CESAR VEGA GIRALDO, es que mientras su coacusado conversaba con los agraviados, reduce a la esposa cuando está regresaba a su cocina, atacándola por atrás, cayendo la agraviada al piso, dado que la luz de la cocina estaba prendido la agraviada logra reconocerlo como antiguo comunero de Ecash, quien logra pedir ayuda a su vecino y este huye de la casa.

MILDRED JAINES NEGLIA
Especialista Judicial de Audiencia
SALA PENAL DE APELACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

296
depreciar
requisitos
75%

297
 clasificado
 10-1-1-
 7-21

NORMA VEGA VEGA, a quien se le imputa que en su calidad de cómplice primario por el delito contra el patrimonio Robo Agravado, previsto y sancionado en el artículo 188° con las agravantes del inciso 1), 2) y 4), del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, por el hecho de encontrarse ella fuera de la casa de los agraviados, fungiendo como campana, quien estaba pendiente de informar de cualquier circunstancia a los coimputados y ser la persona quien guio a los acusados al domicilio de los agraviados, al ser ex comunera y tener conocimiento que su tío manejaba el dinero de la comunidad por ser el tesorero de la misma.

ORLANDO CELIS CHILCA, a quien se le imputa en calidad de coautor por el delito contra el patrimonio Robo Agravado, previsto y sancionado en el artículo 188° con las agravantes del inciso 1) [En inmueble habitado], 2) [Durante la noche o en lugar desolado] y 4) [con el concurso de dos o mas personas], del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, al atribuírsele el hecho de ser la persona quien llama al domicilio de los agraviados, siendo atendido por los mismos y solicitando se le conduzca a la casa de Norma VEGA VEGA, que le sirva de guía, a la que es negada dicha solicitud al ser una persona extraña, insistiendo el imputado de ser llevado a la casa de Norma Vega Vega, siendo que la agraviada (esposa) regresa a su cocina, circunstancia que es aprovechado por el imputado para atacar por el cuello al otro agraviado (esposo) junto a su coimputado quien reducía a la otra agraviada (esposa), para ser reducido y llevado a un cuarto siendo agredido físicamente e insultar diciendo "si quieres vivir o morir, donde está el dinero".

§ Respecto del delito de Robo agravado

17.° Así, los hechos objeto de acusación fueron calificados jurídicamente en el primer párrafo del artículo 189° del Código Penal *vigente a la fecha de la comisión de los hechos* que sancionaba este tipo de delitos con pena con privativa de libertad "no menor de doce ni mayor de veinte años", siempre y cuando, se verifique la presencia de alguna de las circunstancias descritas en el artículo citado, en el caso concreto, las previstas en el inciso 2) (durante la noche), 3) (a mano armada) y 4) (concurso de dos personas), aparejada al análisis de la configuración típica del tipo base previsto en el artículo 188° del Código aludido, que prevé: "el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con[...]".

18. En concreto, el delito que se atribuye a los sentenciados **FERNANDO CESAR VEGA GIRALDO, NORMA VEGA VEGA y ORLANDO CELIS CHILCA** adquiere sustantividad propia cuando concurre alguna de las circunstancias particulares que rodean el hecho y que se describen en el artículo 189° del Código Penal, a saber, **durante la noche, mano armada y bajo el concurso de dos o más personas**, que da lugar a un mayor juicio de disvalor del injusto, pero con antelación al análisis de estas circunstancias, debe verificarse la configuración del tipo base, es decir, el delito de robo.


 MILDRED JAIMES NEGLIA
 Fiscalista Judicial de Audiencia
 SALA PENAL DE APELACIONES
 SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

19.* Así, en el delito de robo a decir de Peña Cabrera Freyre¹ "el autor dirige su conducta a desapoderar a la víctima de sus bienes muebles, mediando violencia física y/o amenaza de peligro inminente para su vida e integridad física". Violencia física entendida como "el despliegue de una energía muscular lo suficientemente intensa como para vencer la resistencia de la víctima o, los mecanismos de defensa que pueda anteponer para conjurar la agresión ilegítima"; mientras que la amenaza "[debe ser entendida [...], como aquel anuncio serio, inmediato y de gran probabilidad de cometer un atentado contra la vida y/o salud de la víctima". **Medios comisivos que revelan en la conducta un mayor grado de peligrosidad objetiva en cuanto compromete una pluralidad de intereses jurídicos, en forma privilegiada el patrimonio, pero también la integridad física, la salud y la libertad**, en atención, a dicha característica se tuvo a bien denominar a este tipo de delitos como "pluriofensivos", además de sustentar una reacción punitiva más severa por el mayor disvalor del injusto que lo diferencia del hurto en el que se privilegia la determinación del monto del bien, mientras que en estos casos resulta irrelevante.

20.* Lo expuesto, ha sido ratificado por la Corte Suprema de Justicia, quienes precisaron que el delito de robo "previsto y sancionado en el artículo 188° CP tiene como nota esencial, que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencia o amenaza contra la persona -no necesariamente sobre el titular del bien mueble-. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación [...]. Esto es, la violencia o amenazas -como medio para la realización típica del robo- han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento" [Acuerdo Plenario N° 03-2008/CJ-116,F.J 10].

21.* En tal sentido, el delito de robo se perfecciona cuando el sujeto activo se apodera del bien mueble que se encuentra bajo la tenencia efectiva del sujeto pasivo, para cuyo efecto despliega contra este energía muscular intensa con capacidad para vencer su resistencia y/o le anuncia un atentado contra su vida e integridad física capaz de mermar su voluntad, sustracción que permite al agente disponer del bien en potencialidad. Cabe recalcar como nota distintiva de este ilícito el empleo por parte del agente de los medios comisivos consistentes en el empleo de una fuerza muscular intensa o el anuncio de mal inminente para la vida, el cuerpo o la salud contra el sujeto pasivo, para lograr el apoderamiento del bien, ahí su mayor disvalor como delito pluriofensivo; ya que el agente concibe al sujeto pasivo como obstáculo que debe allanar.

22.* En la descripción típica reseñada, a decir de la Corte Suprema de Justicia, el acto de apoderamiento constituye el elemento fundamental para determinar la consumación y la tentativa, para tal efecto, deberá entenderse, por un lado, como el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor a la del sujeto activo, vía sustracción; y, por otra, la realización material de actos posesorios, de desposesión sobre la misma. En este segundo momento, al entrar la cosa bajo el poder de hecho del o los agentes, se destaca la esencialidad de **disponibilidad potencial**, que debe escrutarse bajo los siguientes criterios:

¹Peña Cabrera Freyre, Alonso (2013). Derecho penal parte especial, tomo II. Lima: Editorial Moreno, p.230-246

299
 cosa es
 no es
 7 ml

- (a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo;
- (b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y,
- (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos.

[Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A, F.J 3-10].

23.* En tal razón, conforme se ha destacado el delito de robo agravado adquiere plus de antijuridicidad penal, ante la presencia de alguna de las circunstancias particulares que rodean el delito de robo, en el caso concreto, las previstas en el inciso 2), 3) y 4) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, así tenemos:

23.1. Durante la noche: entendida como aquella "circunstancia natural, carente de luz, [que] propicia un estado de mayor peligro para los bienes jurídicos más importantes de la víctima", la referencia a la ausencia de luz, alude al hecho natural del ocultamiento del sol por completo, dando pase a la noche, ahora bien, la presencia de iluminación artificial no descarta su concurrencia, ya que la gravedad de esta circunstancia no reposa en exclusivo en la mucha o poca iluminación del lugar, sino en la dificultad que afrontara el sujeto pasivo para obtener auxilio inmediato.

23.2. Concurso de dos o más personas: se sustenta en el "número de participantes [que] otorga una mayor facilidad para la perpetración del injusto, al reducir con menores inconvenientes los mecanismos de defensa de la víctima", este factor denota peligrosidad en cuanto el agraviado está expuesto a una mayor afectación de sus bienes jurídicos, este "cometer conjuntamente" requiere a) decisión común: Entre los intervinientes existe una decisión común de realizar el robo agravado, que se distingue del acuerdo de voluntades propio de la participación en razón que las aportaciones de los coautores son manifiestas en un plano de igualdad, lo que permite hablar de una acción conjunta formada por actos parciales que posibilita una división de trabajo, o distribución, de funciones orientado al logro exitoso del resultado; b) aporte especial: el aporte individual que realiza cada actuante es esencial o relevante, de tal modo que si uno de ellos hubiera retirado su aporte pudo haber frustrado el plano de ejecución; c) tornar parte en la fase de ejecución: cada sujeto al tomar parte en la ejecución desplegó un dominio parcial del acontecer [R.N N° 3705-2001 Callao, del 31 de enero de 2002].

24.* Ahora bien, la configuración típica del delito de **Robo agravado**, tan igual que cualquier otro tipo penal, requiere la satisfacción de una parte objetiva y otra subjetiva claramente diferenciados, como presupuestos de punición, en

²Idem, p. 250

³Idem, p. 198

esta labor debe encaminarse la **actividad probatoria** a fin de acreditar cada extremo; a través de la **primera** se acreditará el suceso fáctico que debe satisfacer los elementos descriptivos y normativos del tipo, mientras que por la **segunda**, la particular energía criminal que se imprimió en la realización del mismo, que en buena cuenta denotara si los hechos acontecieron a título de dolo o culpa.

§ Del ofrecimiento de medios de prueba en segunda instancia

25.º Aquí, la **actividad probatoria** desplegada en el proceso, adquiere vital importancia de cara a mantener incólume o desvirtuar el principio de presunción de inocencia, empero dicha actividad no está librada al albedrío de las partes procesales, sino está supeditada al estricto cumplimiento de requisitos para el ofrecimiento, admisión y actuación de los medios de prueba en la estación procesal correspondiente, cuyo incumplimiento acarrea su rechazo y proscribas de escrutinio.

26.º Que, el Tribunal de Apelación ante la **ausencia de actuación de prueba en segunda instancia**, tiene prohibido asignar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, ello, en estricta observancia del artículo 425º del Nuevo Estatuto Procesal.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia destacó que dicha norma contiene "[...] una limitación impuesta al Ad Quem, [...] a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia" [Casación N° 385-2013 San Martín, F.J 5.16]; siendo así, a tenor la exhaustividad del ejercicio de la función jurisdiccional, el examen de la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho estará supeditada a los alcances de la actuación probatoria acontecida en el juzgamiento.

§ Respuesta a los agravios

27.º En tal orden de argumentos, en audiencia de apelación, cuyo registro se efectuó mediante acta de folio 288, asistieron Rubén Marcelo JAMANCA ENRIQUEZ, Fiscal de la Primera Fiscalía Superior Penal y los encausados **Fernando Cesar VEGA GIRALDO, Norma VEGA VEGA y Orlando Romel CELIS CHILCA**, asesorados por sus abogados defensores, quienes a su turno expresaron:

i) **La defensa de Orlando Romel CELIS CHILCA**, ratificó los agravios del recurso escrito, reseñados *supra* 16.

Refirió que se imputa a su defendido haber cometido el delito de Robo Agravado, esto es en un domicilio ocupado por sus propietarios, durante la noche y bajo el concurso de varias personas, sin embargo a lo largo del proceso pese a que los 6 testigos que han ido a declarar (Carlos Osvaldo VEGA MATIAS, Benjamín QUILJANO VISITACION, Luisa APOLINARIO ENCARNACION, Alfredo GIRALDO HUAYTA, Luis Julio APOLINARIO COCHACHIN, Bernabé Pedro GIRALDO VIDAL y Cochachin Cano CARMEN MARGARITA) todas estas personas han coincidido en que el hecho se suscito el día 28 de diciembre del año 2015, pero falto precisar en ese extremo la hora; según la Acusación fiscal esto se habría realizado el día 28 de diciembre 2015 a las 8:30 aproximadamente; su cliente fue capturado al interior del domicilio

y posteriormente en lugar de trasladarlos a la policía fueron conducidos al local comunal; esta afirmación esta corroborada con lo mencionado en cada uno de los testigos; Carlos Osvaldo VEGA MATIAS, dice que cuando su cliente fue atrapado, lo llevaron al local comunal, pedía que no le pegaran, que lo soltaran y que firmaría un documento; que es una costumbre en su comunidad llevar a las personas ajenas al local comunal para identificarlas. La señora Luisa APOLINARIA ENCARNACION, dijo que luego del incidente los comuneros llevaron a Félix CHILCA al local comunal con la finalidad de entregarlo al Fiscal.

Alfredo Manuel GIRALDO, dice que al llegar al lugar encontraron a Romel Orlando en el Local comunal, por lo que le dijo que declarara todo lo que había hecho y que nadie le iba a tocar ni hacer daño.

Luis Julio APOLINARIO COCHACHIN dijo que al llegar a la casa se dispuso ingresar al domicilio y vio adentro al señor Félix CHILCA tirado en el piso como muerto; por lo que ordeno que lo llevaran al local comunal.

Bernabé Pedro GIRALDO VIDAL, escucho también que estaban acordando llevarlo al local comunal para que declare, siendo que cuando un hecho en aparente flagrancia se ha cometido se sobreentiende que estas personas detenidas, deben ser conducidas inmediatamente a la Policía nacional, siendo importante este hecho, dado que en el presente caso existe un parte policial el mismo que data de la misma fecha del 29 de diciembre del 2015, en el que los policías Martín ARMA GUERRERO se apersonaron al local comunal y pidieron que le entreguen a su patrocinado, negándose su petición; en ese lugar le infringieron dolores, sufrimiento y con la finalidad de evitar ese sufrimiento se vio en la obligación de tener que admitir responsabilidad y sindicarse a sus demás coacusados; estos hechos han sido de conocimiento de los jueces de primera instancia, y pese a ello no ha habido pronunciamiento al respecto, más por el contrario refieren que los acusados que fueron puestos a disposición de las autoridades, lo cual no se condice con la realidad; que el A - quó refiere que el Principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente entre sobre todas las garantías que conforman el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva y mediante el se garantiza que ningún justiciable pueda ser declarado condenado responsable de un acto antijurídico fundado en operaciones arbitrarias o subjetivas o en medio de pruebas en cuya valoración exista duda razonable sobre la culpabilidad del sancionado; sin embargo a pesar que los testigos han mencionado de manera unívoca, que su cliente fue coaccionado y torturado no optaron por invalidar esos testimonios o por lo menos no se pronunciaron al respecto; el artículo 260° del Código Procesal Penal proscribiera eminentemente ese tipo de accionar.

Su cliente ese día y en el lugar de los hechos transitaba libremente como cualquier ser humano por ese lugar, estuvo en el lugar y momento equivocado fue interceptado porque buscaba a su enamorada en ese lugar, fue interceptado por personas que creyeron que era un delincuente y producto de ese error, equivocación es que a su cliente le terminaron involucrando en este proceso.

ii) **La defensa de Norma VEGA VEGA y Fernando Cesar VEGA GIRALDO**

Que, a su patrocinado Fernando VEGA GIRALDO, se le impuso una Medida Coercitiva personal de Prisión Preventiva en Huaraz el 31 de diciembre en el año 2015 y no en Carhuaz porque no había las garantías.

Su co-investigado o coacusado que es el señor Romel Rolando CELIS CHILCA va a Chihuacran de la comunidad de Huacran el día 18 de mayo del 2015, aproximadamente a las 7 a 8 de la noche, toca la puerta y dice tío por donde

MILDRED JAIMES NEGLIA
Especialista Judicial de Audiencia
SALA PENAL DE APELACIONES
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

es el camino a Huacran, yo soy el enamorado de Norma VEGA VEGA, es decir este señor identifica a su coacusada.

En ese interin supuestamente el señor Romel CELIS CHILCA le cogotea, entra la casa y coge a su esposa Apolinaria ENCARNACION y la coge del cuello y la retuerce según ella; ella voltea y reconoce a su patrocinado porque la luz de su cocina esta prendida; si eso es así, lo lógico es que la señora Apolinaria Encarnación ponga en conocimiento inmediatamente porque el señor QULJANO VISITACION, quien acudió en su auxilio. En ningún momento se hace referencia que su patrocinado Fernando fue quien le había cogoteado; llevan al señor Romel al local comunal, con la finalidad de que diga con quienes había venido, quien les había mandado.

A CELIS CHILCA lo detienen en el local comunal 8:30 de la noche; a su patrocinado mediante arresto ciudadano a las 2 a 3 am del día 29; su casa queda en Anta, a una distancia de 40 minutos de esta comunidad de Chilhuacran; fueron donde Norma a eso de las 2 am; hay bullicio, su hijo llora, chancan la puerta, sale Norma y es su vecina, su patrocinado sale averiguar qué es lo que estaba pasando, un señor llamado Agustín CACERES le dice a él también hay que llevarlo porque tiene antecedentes, porque ha robado cuy y vamos a llevarlo el también es y lo llevan.

Se le sentencia a su por sus antecedentes (hurtar cuyes).

iii) El Fiscal rebatió dichos extremos, refiriendo que al acusado Romel Orlando CELIS CHILCA, lo han capturado en flagrancia; que el preguntar al agraviado por el domicilio de su enamorada Norma VEGA VEGA es solo una excusa.

La sentenciada Norma Mariela VEGA VEGA, ha estado por el lugar de los hechos, toda vez que conforme se puede verificarse de su propia declaración que posteriormente se ha acogido al derecho de silencio; en unos instantes recién había llegado al domicilio donde vivía con el señor Fernando Cesar VEGA GIRALDO. Ergo no se ha desacreditado el valor de esa sindicación conforme el Acuerdo Plenario 02 -2005, no se ha probado que haya entre las partes sentimientos de odio.

En relación al maltrato referido; hay que tener en cuenta el grado cultural, lo cierto es que existe una sindicación inicial, la misma que ha sido espontánea y coherente.

Se encuentra debidamente acreditado la comisión del delito y el rol repartido por cada uno de ellos, por lo que solicita que se declare Infundado el recurso interpuesto por los acusados.

28.* Bajo tal contexto, el artículo 409° del Código Procesal Penal, impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los **agravios** planteados en la impugnación, en virtud del *principio tantum appellatum, quantum devolutum*, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia [Casación N° 300-2014 Lima, F.J 24], ello no implica, que ante supuestos en que la pretensión no resulta clara y evidente, o está planteada de manera incorrecta, o se ha invocado erróneamente la norma de derecho aplicable, se abdique del **exhaustivo ejercicio de la función jurisdiccional** (*iudicium*) [Casación N° 147-2016 Lima, F.J 2.3.7 y Casación N° 430-2015 Lima, F. J 19-21], siempre dentro de los márgenes anotados en *supra* 27.


MILDRED JAIMES NEOLLA
Especialista Judicial de Audiencia
SALA PENAL DE APELACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

29.* La defensa del sentenciado **Fernando Cesar VEGA GIRALDO** y **Norma Mariela VEGA VEGA**, refiere que solo se tiene la sindicación de la agraviada que no ha sido corroborada por ningún otro medio probatorio sólido, más por el contrario existen pruebas actuadas y oralizadas que le restan credibilidad, manteniéndose de tal forma incólume el derecho constitucional de presunción de inocencia; que, no se ha desvirtuado con ningún testigo de cargo, incluyendo los agraviados la forma como fue detenido, arresto ciudadano, arresto que se dio en circunstancias que salía a averiguar de su domicilio por la bulla que había en la puerta del cuarto de Norma VEGA VEGA, momento que fue arrestado y llevado al local comunal, sosteniendo el A -quo que sería una coartada que no ha sido desvirtuada por ningún medio probatorio.

La defensa de la sentenciada **Orlando Romel CELIS CHILCA**, refiere que la sentencia ha sido elaborada y suscrita con inobservancia del debido proceso y haciendo un análisis valorativo errado de los elementos de prueba actuados en juicio oral. Así mismo, a lo largo del juicio oral, se evidencian contradicciones entre los testimonios de los denunciados y los testigos; que el A -quo ha sentenciado e imputado responsabilidad penal con pruebas de cargo de carácter ilegítimo, ya que no tomo mayor importancia conocer el hecho de que su defendido fue víctima de agresiones en el local comunal, donde fue conducido después de haber sido capturado, que el presente hecho se habría suscitado en aparente flagrancia, ya que se habría capturado a los ahora sentenciados dentro de las 24 horas de cometido el delito, pero en lugar de trasladarlos ante la autoridad policial de manera inmediata no se realizó, de tal forma contraviniendo lo estipulado en el artículo 260° del NCPP, por estas razones es que las pruebas actuadas en juicio oral carecen de credibilidad y no pueden ser utilizadas para fundar una sentencia condenatoria.

30.* Al respecto, se tiene de actuados que los hechos objeto de imputación, fueron sometidos a actividad probatoria en el Juzgamiento según el siguiente detalle:

I. Acta del 15 de noviembre del 2016, de folio 98, actuación de:

- (i) Examen del perito Alan Roy CHAVEZ APESTEGUI
- (ii) Examen del Testigo Carlos VEGA MATIAS

II. Acta del 24 de noviembre del 2016, de folio 104, actuación de:

- (iii) Examen del Testigo Félix Benjamín QUILJANO VISITACION.
- (iv) Examen del Testigo Luisa Marina APOLINARIO ENCARNACION

III. Acta del 05 de diciembre del 2016, de folio 108, actuación de:

- (v) Examen del Testigo Mateo Grimaldo HUACANCA CHAPETON
- (vi) Examen del Testigo Alfredo Manuel GIRALDO HUAYTA
- (vii) Examen del Testigo Luis Julio COCHACHIN APOLINARIO
- (viii) Examen del Testigo Bernabe Pedro GIRALDO VIDAL.
- (ix) Examen de la Testigo Carmen Margarita COCHACHIN CANO.

IV. Acta del 19 de diciembre del 2016, de folio 125, actuación de:

- (x) Examen de la Perito Sonia Gladys RONDAN MONCADA.

MILDRED JAIMES NEGLIA
Especialista Judicial de Audiencia
SALA PENAL DE APELACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

- 34
Hecho
Cach
- (xi) Examen Testimonial de Fernando Cesar VEGA GIRALDO
 - (xii) Examen Testimonial de Norma Mariela VEGA
 - (xiii) Examen Testimonial de Celis Chilca ROMEL ORLANDO
 - (xiv) Actuación de la Documental Acta de Inspección Técnica Policial.
 - (xv) Actuación de la Documental Acta de Recepción de Bienes

V. Acta del 27 de diciembre del 2016, de folio 129, actuación de documentales:

- (xvi) Acta de reconocimiento de cosas de fecha 29 de diciembre de 2015.
- (xvii) Oficio N° 6626-2015-RDJ-CSJAN-PJ, de fecha 30 de diciembre de 2015.
- (xviii) Oficio N° 4908-2015- INPE/18-201-URP-J, con reporte de fecha 30 de diciembre de 2015.
- (xix) Oficio N° 1932-2016-RDJ-CSJAN-PJ, de fecha 12 de abril de 2016
- (xx) Declaración Jurada Legalizada notarialmente de Vilma Dina LEYVA VALERIO de fecha 14 de abril del 2016
- (xxi) Voucher de Farma Recuay
- (xxii) Boleta electrónica N° b885-0137732, de fecha 19 enero del 2016
- (xxiii) Ticket de la clínica San Pablo N° 093-0037143 de fecha 19-01-2016
- (xxiv) Boleta de venta N° 31007-0137732 de farmacia milagros señor de Luren, de fecha 30-12-2015.
- (xxv) Recibo de abogado Antonio Trejo Cervantes, por concepto de recepción de suma de s/. 30.00 soles.
- (xxvi) Declaración Jurada legalizada notarialmente de Carlos Oswaldo VEGA MATIAS y Luisa Marina APOLINARIO ENCARNACION, de fecha 30 de diciembre del 2015.
- (xxvii) Declaración Jurada legalizada notarialmente de Carlos Oswaldo VEGA MATIAS, de fecha 30 de diciembre del 2015.
- (xxviii) Oficio N° 2082-2016-INPE/18-201-URP-Juez, con reporte de fecha 21 de abril del 2016.

31. De la actividad probatoria reseñada, destaca la imputación formulada por los agraviados Luisa Marina APOLINARIO ENCARNACION y Oswaldo VEGA MATIAS.

Relato fáctico que revestirá virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia que asiste al encausado, siempre y cuando, se verifique que aquella esté rodeada de ciertas garantías de certeza que le doten de aptitud probatoria, en ese sentido, se estableció que "[i]ratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

a) ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otros que

305
Aviso
c-110

puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

c) Persistencia en la incriminación (...)

[Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, F.J 10].

32.° En efecto, los requisitos de certeza

a) ausencia de incredibilidad subjetiva,

b) verosimilitud y

c) persistencia en la incriminación

Que debe contener la sindicación del agraviado, sea que se trate de único testigo o no, son objeto de desarrollo en el citado Acuerdo Plenario **sobre sindicación del agraviado** y es de aplicación genérica aquellos delitos en los que se verifique dicha circunstancia personal.

33.° En tal virtud, respecto a la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, que exige que la deposición no obedezca a motivos espurios, esto es, no se brinde en el contexto de relaciones basadas en el odio, resentimiento o enemistad; en actuados, se descartó que la declaración de los agraviados Luisa Marina APOLINARIO ENCARNACION y Oswaldo VEGA MATIAS haya sido brindada en alguno de estos contextos.

34.° En torno, a la **verosimilitud**, que no solo exige coherencia y solidez de la declaración, sino además debe estar rodeada de datos objetivos que la corroboren, en actuados, la Agraviada Luisa Marina APOLINARIO ENCARNACION, expone cómo se produjo el hecho, refiriendo que encontró a su esposo conversando con Romel CELIS CHILCA, al verlo se preguntó qué es lo que quería a lo que respondió que Norma Mariela VEGA VEGA, era su enamorada, y que se había perdido en el camino; que pedía que alguien le acompañe hasta la zanja, al recibir una respuesta negativa, pidió algún celular para que este pueda llamar a lo que la señora respondió que si tenía y se fue con dirección a su cocina y antes de agarrar el celular, el acusado Fernando VEGA GIRALDO, la había cogido por detrás le dio media vuelta y la retorció en ese momento ella pudo reconocer al señor, al salir hacia afuera ellos se cayeron ahí pudo observar claramente a la señora Norma VEGA VEGA, levantándose pidió auxilio diciendo acá me matan; cuando pidió auxilio; la señora Norma VEGA VEGA y el señor Fernando se escaparon; su esposo agraviado, el señor Félix salió de su casa diciendo donde está el ladrón aproximadamente después de unos instantes de que la señora pidió auxilio, la señora se levantó y pensando que a su esposo lo estaban matando se fue a donde estaba su esposo, luego de ello los comuneros llevaron a Celis CHILCA al local comunal con la finalidad de entregarlo al fiscal; extremos que se corroborarían con los datos objetivos que se extraen de la declaración de:

A. Carlos Oswaldo VEGA MATIAS

B. Félix Benjamín QUIJANO VISITACION

Sin embargo, de la reseña efectuada, se desprende que la imputación efectuada por la agraviada Luisa Marina APOLINARIO ENCARNACION, quien identificó a los sentenciados Norma VEGA VEGA y Fernando Cesar VEGA GIRALDO, como los sujetos que entraron a robar a su casa, no satisface el criterio de verosimilitud, dado que no es coherente y solida, y no está rodeada de datos objetivos que se detallan *supra*, indicios que no refuerzan la imputación incriminatoria formulada y, por lo mismo, no tiene potencialidad

MILDRED JAMES NEGLIA
Especialista Judicial de Audiencia
SALA PENAL DE APELACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

para dotarla de aptitud probatoria para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste a los referidos encausados. Ella en juicio oral ha referido, que no logro ver al procesado VEGA GIRALDO, pero que si lo escucho. Luego cuando llegan los testigos al lugar de los hechos, tampoco les hizo referencia que habia reconocido a las personas que presuntamente ingresaron a su casa para robar.

35.* En definitiva, respecto a la **persistencia**, se tiene que el relato incriminador formulado por los agraviados tanto a nivel preliminar como en el juzgamiento, no se ha mantenido sin modificaciones en su contenido.

36.* Siendo así, no habiéndose ratificado la aptitud probatoria del relato formulado por los agraviados, en consumo con los medios probatorios bajo escrutinio sin que esto signifique que la declaración depuesta por los mencionados agraviados en juicio oral, haya obedecido a motivos espurios, esto es, odio, resentimiento o enemistad.

37.* En otro extremo, el apelante alegó que la autoincriminación del sentenciado Orlando Romel CELIS CHILCA y la sindicación a sus co - procesados, fue producto de los maltratos que le infligieron, cuando lo llevaron al Local Comunal, lo que de modo alguno puede ser convalidado por el órgano jurisdiccional.

Las lesiones referidas, se encuentran probadas con el Certificado Médico, obrante a folio 87, que prescribe: signo de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso, con atención facultativa de 4 días, e incapacidad médico legal de 10 días.

El hecho de que el sentenciado CELIS CHILCA no haya sido puesto a disposición de la autoridad competente se encuentra probada con las declaraciones testimoniales de: Carlos Osvaldo VEGA MATIAS, Luisa APOLINARIA ENCARNACION, Alfredo Manuel GIRALDO, Luis Julio APOLINARIO COCHACHIN, Bernabé Pedro GIRALDO VIDAL y el efectivo policial Martín ARMA GUERRERO.

38.* Mención aparte, merece la sentencia contra Fernando Cesar VEGA GIRALDO y Norma VEGA VEGA, contra quienes solo existe una sindicación endeble sin ninguna corroboración periférica; siendo capturado por el solo hecho de tener antecedentes penales, lo que constituye un acto totalmente arbitrario.

39.* En resumidas cuentas, no se ha acreditado que la conducta de los citados encartados se subsuma en el delito de Robo agravado, previsto en el primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, bajo las circunstancias previstas en el inciso 2) (durante la noche) y 4) (concurso de dos personas).

La presunción de inocencia no ha sido desvirtuada, por una actuación probatoria insuficiente, cuya compulsas tanto en forma individual como en conjunto, ha merecido exposición de criterios jurídicos y fácticos errados, que en definitiva no sustentan el dimensionamiento del delito bajo examen; y, por otra, no obran argumentos tendientes a brindar respuestas a las pretensiones formuladas durante el proceso por las partes procesales; al respecto se debe tener en consideración que una argumentación para ser constitucionalmente válida, no se caracteriza por su profusión, ya que también puede ser escueta y concisa, tampoco se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, lo que interesa es que el razonamiento que contenga permita

MILDRED JAIMES NEGLIA
Especialista Judicial de Audiencia
SALA PENAL DE APELACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

conocer lógica y jurídicamente aquellos criterios fácticos y jurídicos que sustentan la decisión adoptada.

La presunción de inocencia, en tanto regla de juicio, que impone la absolución ante duda razonable, no ha sido desvirtuada en actuados por una suficiente actuación probatoria; no se ha descartado la presencia de las inconsistencias alegadas por el recurrente; no se ha privilegiado la coherencia y solidez de la versión inculpativa brindada por los agraviados; su versión no ha sido debidamente corroborada con datos objetivos.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, por unanimidad: Declararon

- I. **FUNDADO** el recurso interpuesto por los sentenciados **Norma VEGA VEGA, Fernando Cesar VEGA GIRALDO**, mediante escrito del 25 de enero del 2017, de folio 193; y **Romel Orlando CELIS CHILCA**, mediante escrito de apelación del 25 de enero del 2017, de folio 214, en consecuencia:
- II. **REVOCARON** la Resolución N° 3, del 09 de enero del año 2017, de folio 138, emitida, en la que se DECLARA a **Norma Mariela VEGA VEGA, Fernando Cesar VEGA GIRALDO** coautores del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, tipificado en el artículo 188. tipo base y 189 numerales 1), 2) y 4) en agravio Carlos Oswaldo VEGA VEGA y Luisa Marina APOLINARIO ENCARNACION, imponiéndoles DIEZ años de Pena Privativa de Libertad, con lo demás que contiene.
- III. **REFORMANDOLA** se RESUELVE ABSOLVER a los procesados **Norma VEGA VEGA, Fernando Cesar VEGA GIRALDO y Romel Orlando CELIS CHILCA** de la Acusación formulada por el Ministerio Público, por la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, previsto en el artículo 188 tipo base y 189 numerales 1), 2) y 4) del Código Penal en agravio de Carlos Oswaldo VEGA VEGA y Luisa Marina APOLINARIO ENCARNACION.
- IV. **SE ORDENA** la inmediata libertad de los procesados **Norma Mariela VEGA VEGA, Fernando Cesar VEGA GIRALDO y Romel Orlando CELIS CHILCA**, siempre que no pese sobre ellos, orden de detención emanada de autoridad competente,
- V. **ORDENARON** la remisión de actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para el trámite de ejecución de sentencia, cumplido que sea el trámite en esta instancia. *Notifíquese y ofíciase.-*

04: 21 pm

Los sujetos procesales son notificados con la impresión de la sentencia de vista, manifestando los mismos la conformidad de su recepción.

04: 22 am

IV. **FIN:** (Duración 6 minutos).

S.S.

Maguilla Castro

Sánchez Egúsquiza

Espinoza Jacinto

MILDRED JIMES NEGLIA
Especialista Judicial de Audiencia
SALA PENAL DE APELACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

VB

**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República**

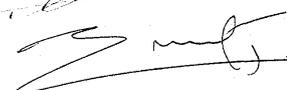
**SENTENCIA
CAS. LAB. N° 1790 – 2012
LA LIBERTAD**

pago de beneficios sociales y otro; y, los devolvieron.- *Vocal ponente: Torres Vega.*

ACEVEDO MENA



CHUMPITAZ RIVERA



VINATEA MEDINA



YRIVARREN FALLAQUE



TORRES VEGA



Fms/Cn.

Se Publica Conforme a Ley

Carmen Rosti Díaz Acevedo
Secretaria
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

26 NOV. 2012